

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN DERECHO PENAL:
ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ASOCIACIONES
COOPERATIVAS CON RELACIÓN AL DELITO DE FINANCIACIÓN DE ACTOS
DE TERRORISMO DE LAS PANDILLAS O MARAS EN EL SALVADOR.

ASESOR:

MSC. ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA

PRESENTADO POR:

LICDA. CLAUDIA IVETTE ÁLVAREZ DE FLORES

LIC. CARLOS MAURICIO CHICAS RODRÍGUEZ

LIC. CRISTÓBAL ANTONIO AYALA MORENO

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, 10 DE FEBRERO DE 2025.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Cn. Constitución de la República

C.P Código Penal

CPPN Código Procesal Penal

RPPJ Responsabilidad Penal para las Personas Jurídicas

AS.Coop Asociaciones Cooperativas

PPFGR Política de persecución penal, Fiscalía General de la Republica

LECAT Ley Especial contra actos de terrorismo

LEPVT Ley especial para la protección de víctimas y testigos

LP Ley Penitenciaria

LRARD Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas

LECDE Ley Especial contra el delito de extorsión

LCCO Ley contra el crimen organizado

LED Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita

LCLDA Ley contra el lavado de dinero y activos

LMP ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal

FGR Fiscalía General de la República

PGR Procuraduría General de la República

Art. Artículo

Inc. Inciso

Pág. Página

C.P.E. Código Penal Español

C.V Código Civil

SSF Superintendencia del Sistema Financiero

OCDE Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

D.L. Decreto Legislativo

D.O. Diario Oficial

Nº. Número

VV.AA Autores varios

GAFI Grupo de Acción Financiera Internacional

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
1.2 DELIMITACIÓN.....	8
1.2.1 Delimitación temática.....	8
1.2.1 Delimitación temporal	9
1.2.3 Delimitación espacial	9
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
1.4 JUSTIFICACIÓN	9
1.5 OBJETIVOS	12
1.5.1 Objetivo general.....	12
1.5.2 Objetivos específicos	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	13
2.1.1 Antecedentes históricos sobre la responsabilidad penal	13
2.1.2 Antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en El Salvador	20
2.1.3 Casos judicializados	24
2.1.4 Cronología de las maras o pandillas en El Salvador	26
2.2. BASE TEÓRICA.....	31
2.2.1 Capacidad de Culpabilidad de la Persona Jurídica	31
2.2.2 Aspectos Convencionales	48
2.2.3 Derecho comparado	50
2.2.4 Regulación del delito de financiación de actos de terrorismo en El Salvador ...	56

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	61
3.1 TIPO DE ESTUDIO	61
3.2 MÉTODO	61
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	62
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	62
3.4.1 Población.....	62
3.4.2 Muestra.....	63
3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	64
3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	64
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	65
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES - RECOMENDACIONES.....	81
5.1 CONCLUSIONES.....	81
5.2 RECOMENDACIONES	85
5.3 PROPUESTA	90
GLOSARIO.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	96

INTRODUCCIÓN

El delito de financiación de actos de terrorismo en nuestra legislación y en aplicación del principio de primacía de la realidad, es un delito que corrompe las estructuras sociales, culturales y económicas del país, estando especialmente expuesto a ser utilizado para actividades delictivas, entre ellos el crimen organizado y grupos terroristas como las maras y pandillas; por lo cual, todas aquellas instituciones que integran el sistema de justicia del país, mas todos los sujetos obligados que ley especial determina, son parte importante para la prevención de tal delito.

En razón que el presente estudio tiene por objeto conocer, identificar y analizar la punibilidad en el delito de financiación de actos de terrorismo que regula la Ley Especial contra actos de Terrorismo, implementado por las asociaciones cooperativas un énfasis en la detección y prevención de este ilícito penal, por lo que las instituciones del sector justicia y las personas naturales o jurídicas que son obligados a informar y regirse por la legislación vigente para evitar la consecución de este ilícito jurídico pena

Desde óptica, el presente trabajo de investigación está enfocado en proporcionar un abordaje amplio en el análisis y desarrollo del delito objeto de estudio y de su impacto en las garantías procesales que amerita cada proceso donde se limitan derechos de los ciudadanos procesados, ya sea la persona natural que forma parte de una persona ficta (jurídica) quien también puede ser imputada y apagarase a consecuencias penalmente relevantes, lo que permitirá que todas las partes procesales conozcan he identifiquen desde cuando pueden ser investigados por sus transacciones en referencia al monto, al origen de los fondos y a conocer y abordar el riesgo potencial ligado a los movimientos financieros y las demás modalidades que la ley regula para la configuración del delito.

De esta manera, se presenta:

En el capítulo I, los tópicos de situación problemática, la delimitación tanto espacial como temporal, el enunciado del problema y la justificación de por qué es importante la presente investigación.

El marco teórico, como capítulo II, presenta la persona jurídica como sujeta de derechos y obligaciones ante la administración pública, los antecedentes y el que hacer de las instituciones del sector justicia como de los sujetos obligados por la Ley Especial contra actos de Terrorismo, así como la función que realiza la banca tradicional y las asociaciones cooperativas como sujetos analizados en la presente investigación.

En el capítulo III, metodología de investigación, se presenta el tipo de estudio, método, técnicas, instrumentos y etapas de la investigación, en la que se presente, mediante una investigación cualitativa, con la aplicación de entrevistas a personas relacionadas con el tema.

En los resultados, capítulo IV, se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas.

En el capítulo V, conclusiones y recomendaciones, se presentan las ideas concluyentes de la investigación. De igual manera, se presenta el glosario y bibliografía del estudio.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Las maras o pandillas han marcado la historia reciente del El Salvador. Algunos informes detallan que, desde finales del siglo pasado, han estado relacionadas con actos delictivos. Consideradas como organizaciones terroristas desde 2015 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las pandillas Mara Salvatrucha y Barrio 18, durante años generaron zozobra en los salvadoreños. Involucradas en el narcotráfico y el crimen organizado, Estados Unidos las incluyó en 2012 en su lista de organizaciones criminales internacionales (Associated Press, 2022).

Con el tiempo, las maras, se convirtieron en un organismo multicelular con una irrefrenable capacidad de crecer, reproducirse y hacer negocios, así como de desafiar el control territorial y el monopolio de la fuerza al Estado salvadoreño (Murcia, 2015).

Por ejemplo, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) incluyó el blanqueo de capital realizado por la pandilla en El Salvador dentro su informe de Tipologías regionales correspondientes al periodo 2021-2022, lo que permite identificar los mecanismos que utilizan estas bandas criminales organizadas para "legalizar" sus ingresos obtenidos de manera ilícita.

Este caso, descrito como "la organización criminal que blanquea productos de sus actividades^[zcc1] delictivas", resume cómo opera la pandilla y los tres delitos que cometió: extorsión, tráfico de drogas y agrupaciones ilícitas. El sector vulnerado fue el bancario (Espinoza, 2024).

Según Claudia Espinoza (2024), el informe reveló como la pandilla blanqueó dinero en El Salvador entre 2021 y 2022, en que GAFILAT identificó al sector bancario como el más vulnerable para el lavado de activos.

El GAFILAT expone las "señales de alerta" que llevaron a identificar los ilícitos, entre ellos, el perfil transaccional de un tercero que era utilizado para blanquear el dinero, que se aparta de lo reportado cuando inicia operaciones con los bancos. También destaca que familiares de los miembros de la pandilla tienen nexos con casos de extorsión y fondos de los que no justifican su procedencia

Por lo tanto, no resulta curioso que el informe "Las pandillas en El Salvador" (Murcia, 2015), las definió como un fenómeno complejo, heterogéneo y cambiante.

De igual manera, una investigación del sitio "Insight Crime" destacó que el delito de las extorsiones se mantuvo aún en 2021 a nivel nacional, pero que los grupos de pandilla empezaban a inclinarse por algo más rentable y que sea menos peligroso para la estructura. Constataron que las principales pandillas (MS-13 y Barrio 18) están enfocadas en el incremento del capital ilícito y poco a poco están dando pasos al lavado de dinero (Urbina, 2022).

En la misma dirección, uno de los principales mecanismos de lavado de dinero de la MS13 en la región son las transferencias de dinero, "ingresándolo al sistema financiero, ya sea a través de la realización de pequeños depósitos en cuentas bancarias, pidiendo a sus víctimas que realicen transferencias electrónicas o a través de otros intermediarios financieros" (Puerta, 2018).

Sin embargo, INSAFOCOOP aprobó en septiembre de 2022, la "normativa técnica para gestión de riesgo de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo para las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, aprobada por el Consejo de Administración según el acuerdo 203/2022 de sesión ordinaria número ochocientos noventa y cinco [ZCC2].

El objeto de dicha normativa técnica es “establecer lineamientos generales para que las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito implementen políticas procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los asociados que hacen^[ZCC3] uso de los servicios y productos que prestan, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación de transacciones reguladas inusuales y sospechosas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito de lavado de dinero y de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (INSAFOCOOP, 2022).

En este sentido, las instituciones financieras que captan fondos del público como las cooperativas de ahorro y crédito, son propensas para caer en la captación de fondos de estos grupos delincuenciales; por lo tanto, es preciso conocer el alcance que debe tener una persona jurídica en relación al delito de financiación de actos de terrorismo, regulado en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, específicamente en su artículo 29, que expresa:

“El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley (Asamblea Legislativa, 2006)”.

En ^[ZCC4]este sentido, en septiembre del año recién pasado, la Fiscalía logró que nueve miembros de la pandilla 18 Revolucionarios fueran condenados a 20 y 15 años de prisión por el delito de lavado de dinero y activos, y tres pandilleros más se le sumó

el delito de agrupaciones ilícitas, quienes utilizaban diversos mecanismos para lavar el dinero proveniente de la extorsión.

Por otra parte, no debe omitirse que un total de \$87 millones es lo que ha sido defraudado por tres cooperativas de ahorro y crédito que ya fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la República (FGR), según las cifras que el mismo ministerio público ha dado a conocer hasta hoy. De acuerdo a la información oficial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Victoria (COSAVI) tiene un proceso por \$35 millones, mientras que los directivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito (ACOMATIC) son demandados por \$49 millones. Eso, sumado a \$3 millones de la Asociación Cooperativa Unidos por el Desarrollo de Responsabilidad Limitada (Acude de R.L) hacen un total de \$87 millones de dólares (Espinoza, 2024).

En palabras de Beltrán Luna (2024), COSAVI desnudó ineptitud del Estado frente a cooperativas señaladas de fraudes financieros. Este escenario, implicó la disolución y liquidación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (Insafocoop), creado en 1969 para supervisar, inspeccionar y vigilar las asociaciones cooperativas, federación y confederaciones, así como asesorarlas (Magaña, 2024).

1.2 DELIMITACIÓN

1.2.1 Delimitación temática

La investigación está delimitada en su temática, con la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el actual ordenamiento jurídico salvadoreño en relación al artículo 41 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo que expresa “Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley” (Asamblea Legislativa, 2006).

1.2.1 Delimitación temporal

La investigación está delimitada temporalmente al presente año; de igual manera, retoma marco normativo relacionado con el tema de investigación.

1.2.3 Delimitación espacial

La investigación está delimitada a la legislación vigente de la República de El Salvador.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad penal para las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo por las pandillas o maras en El Salvador?

1.4 JUSTIFICACIÓN

La importancia de realizar la investigación sobre el objeto de estudio, se reviste de trascendencia en cuanto poder proporcionar a la comunidad jurídica una aproximación conceptual, teórica, documental y doctrinal sobre un tema que en nuestro medio jurídico es novedoso y que genera controversia según los criterios tradicionalmente estudiados y aplicados sobre el derecho penal como la última ratio; como también en los cambios de paradigmas y dogmáticos que se generan en el tema de estudio en desarrollo, por tanto se reviste de importancia la investigación ya que se podría analizar una posible reforma a la política criminal del estado Salvadoreño en relación a la punibilidad de las personas jurídicas que cometen actos ilícitos en relación al artículo 41 Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Así mismo, se debe de establecer que el artículo 29 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, tipifica el financiamiento de los actos de terrorismo como delito, por lo que se deben tomar medidas eficaces entre otras, la prevención de los actos de terrorismo, incluyendo su financiamiento, por lo cual se hace necesario que la Ley Especial contra Actos de Terrorismo se relacione de manera íntima con el artículo 4 literal j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que establece que la Superintendencia del Sistema Financiero debe informar a la Fiscalía General de la República, de cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito, sobre el cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior se garantiza que los sujetos obligados informen sobre cualquier hecho que se considere necesario de investigar y así prevenir y sancionar los hechos punibles que puedan llegar a financiar actos de terrorismo en la república de El Salvador.

Por tanto, para la presente investigación se hace ver que las cooperativas financieras del país como la banca son regulados y supervisados por entes nacionales e internacionales en relación con la captación de fondos y que estos no lleguen a constituir delitos de lavado de dinero y activos o de financiación de actos de terrorismo, así pues, en la actualidad se tiene una normativa especializada en relación a regular y controlar las actuaciones de las cooperativas de ahorro y crédito.

Por tanto, en esta línea de ideas, se aprobó por acuerdo número 075/2022[ZCC5] de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós “La normativa técnica para la gestión de riesgo de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo para asociaciones cooperativas de ahorro y crédito” y de esta forma lograr darle cumplimiento a la recomendación 27 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y así combatir el lavado de dinero y el financiamiento al Terrorismo.

Es así como se logra identificar que las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito en la Republica de El Salvador son instituciones por medio de las cuales se pueden

lograr financiar a distintos grupos que comentan delitos de actos de terrorismo cuando no se cumpla con la fiel aplicación de las normas técnica para la gestión de riesgo de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

En relación a lo anterior se destacan distintos procesos judiciales o de investigación de la Fiscalía General de la Republica que hacen evidente los riesgos que se tiene en relación al manejo de fondos y a los controles que tienen las cooperativas de ahorro y crédito y que se constituye en una amenaza ya que se pueden instituir delitos de lavado de dinero y activos como también el de financiación de actos de terrorismo, es así que el texto periodístico de la Prensa Gráfica de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés hace referencia expositiva que se capturó a fundadores, directivos y socios de la Asociación Cooperativa ACOMATIC de R.L a quienes se les atribuye haber desviado del sistema financiero más de cuarenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América, y que por tanto se les procesa por los delitos de lavado de dinero y defraudación a la economía pública.

Debido a lo anterior se logra identificar que en las legislaciones de países como España y Colombia ya se regula de forma más desarrollada el delito de financiación del terrorismo, y es ahí donde la Constitución Colombiana establece en su art. 29 rige un derecho penal de acto, lo que significa que únicamente permite determinar conductas que son objeto de imputación a quienes la realicen como autor o partícipes

Así mismo, se puede hacer ver que ya la sala de lo constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado precedente al establecer en la sentencia referencia 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007, que constituye actos de terrorismo y como se adecuan los elementos de financiación para tal ilícito penal.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo general

- Determinar el alcance de la responsabilidad penal para las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo por las pandillas o maras en El Salvador

1.5.2 Objetivos específicos

- Identificar cual es el alcance del delito financiación de actos de terrorismo.
- Analizar la vulnerabilidad de las asociaciones cooperativas en la captación de fondos para el delito de financiamiento de actos de terrorismo.
- Deducir la responsabilidad penal de las Asociaciones Cooperativas, como persona jurídica con relación al delito de financiación de actos de terrorismo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1.1 Antecedentes históricos sobre la responsabilidad penal

Históricamente se ha venido desarrollando una evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde el derecho anglosajón hasta las corrientes actuales donde se valora un estado constitucional de derecho en la Republica de El Salvador, así pues se determina que en apego a la teoría jurídica del delito y de sus diversas corrientes de aplicación de los elementos de interpretación y argumentación jurídica, se ha mantenido la idea que, las personas jurídicas no pueden ser responsables penalmente por actuaciones u omisiones que le sean atribuidas (Artaza Valera, 2021).

Lo anterior sobre la premisa de muchos intérpretes que afirman que toda persona jurídica carece de voluntad propia, por lo cual no se le deberían de atribuir responsabilidades de carácter jurídico penal ya que son entes ficticios y ante lo cual, por tanto, se debe imputar a las personas que ejercen la dirección o administración de las personas jurídicas, ante esto no es posible concebir a la persona jurídica como sujeto activo del delito.

Consecuentemente, aunado a lo anterior, se destaca que tampoco se le puede imponer una pena, encontrando así problemas procesales y prácticos, mientras que en el ordenamiento penal salvadoreño, se logran encontrar una serie de artículos de manera dispersos en el Código Procesal Penal y leyes especiales de naturaleza penal, disposiciones que si traen responsabilidades jurídico penal y responsabilidades civiles a las personas jurídicas, es preciso entonces afirmar que no se cuenta con un marco

normativo de forma exacta que genere la imputación jurídico penal contra las personas jurídicas, conforme a las concepciones tradicionales del derecho penal.

Con lo anteriormente planteado se hace ver que para los ordenamientos jurídicos hasta hace unos años se sostenía que una persona jurídica al ser una figura ficticia, que carece de corporalidad y de razonamiento propio y donde pueda decidir entre lo lícito e ilícito, ante lo cual se entendía que la persona jurídica no es capaz de realizar por acciones u omisiones hechos constitutivos de delito y que por tanto se le aplicarían consecuencias jurídicas penales. En la actualidad se denomina teoría jurídica del delito a la adecuación de todas esas reglas y criterios de imputación en un sistema jurídico penal, ya que dicha teoría es la que nos enmarca las categorías y conceptos sobre los que se debe girar la imputación jurídica penal de todo sujeto procesado.

Es así como hoy en día se conoce como teoría jurídica del delito con sus elementos, esta surge a finales del siglo diecinueve, cuando los grandes teóricos del Derecho penal se ven una necesidad de establecer un orden sistemático de la parte general del derecho penal. Por tanto, en concreto esta teoría tiene sus cimientos en Alemania tras la promulgación de un Código Penal de 1871 emergente en ese momento histórico, y donde destacan grandes precursores tales como Franz Von Liszt (1851-1919) y Ernest Von Beling (1866-1932), en tal momento histórico también se deja evidencia que se ha presentado la discusión sobre la probabilidad de que las personas jurídicas puedan ser responsables o no penalmente por actos de acción u omisión^[ZCC6].

En consecuencia nació la interrogante, si son susceptibles de imponerles consecuencias de carácter penal, teniéndose en tal momento histórico voces en contraposición las que afirman la incompatibilidad de la aplicación de la teoría del delito y sus elementos a las personas jurídicas, ya que estas no pueden ser condenadas a penas privativas de libertad o responder por sus acciones, es ahí donde existieron voces que consideran que la posibilidad para adaptarse a las nuevas formas de cometer ilícitos, y llegando a darse dos extremos doctrinales totalmente contrapuestos.

Estas corrientes que han llegado hasta la actualidad y donde siguen generando polémica y debate por sus aseveraciones y fundamentos, por lo que se hace necesario conocer el fundamento histórico y jurídico sobre estas corrientes de pensamiento.

“Es así que hasta la explosión masivo del fundamentalismo político criminal que imputa a las personas jurídica dentro de unas capacidades de acción y de culpabilidad (Tiedemann, 1996), en cuanto a soportar una pena o cualquier otra sanción en el ámbito penal, independientemente de la orientación metodológica que se siguiera, entre las que se pueden destacar la causalista naturalista, neokantiana, o inclusive la finalista, se rechazó de forma evidente la responsabilidad penal de la persona jurídica por la teoría general de la persona jurídica”.

En tal sentido se ve ausente todos los elementos materiales que configuran los objetos de todas las valoraciones jurídico-penales tales como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarias para la constitución del concepto del delito y para soportar la pena, así pues, se analiza en tal momento histórico a la persona jurídica como inimputable por no poder atribuirle claramente responsabilidades penales en concreto.

2.1.1.1 El Derecho Clásico

En un primer momento en los postulados del Derecho Romano tradicional, se desconocía la construcción de la persona jurídica, pero a pesar de esta afirmación, los clásicos tenían clara la existencia de personas a quienes les asistían determinados derechos subjetivos, y que de la unión de esos miembros se podían considerar como los titulares de los derechos y que dentro de sus características estaban que si faltaba uno de sus miembros no implicaba la alteración o extinción de la asociación como una persona. Así teniendo establecido que los clásicos identificaban una evidente distinción y reconocimiento entre los derechos y las obligaciones de la corporación en relación con las obligaciones emanadas de cada uno de sus miembros de forma individual.

Es así como indican algunos autores tales como Fernández de Bujan “que existió en el derecho romano un conjunto de normas reguladoras de las competencias y funciones de la administración pública, que en la experiencia romana de la administración se consideraban de *ius publicum*, las cuales pueden ser determinadas con la expresión moderna de derecho administrativo, y donde ya las instituciones jurídicas tienen relevancia legal”

En tal momento histórico, la entidad jurídica o corporación de personas más importante eran los municipios, (Bacigalupo Saggese, 1997, pág. 19), como ejemplo claro se ha desarrollado el hecho que cuando el recolector de impuestos municipales engañó a un ciudadano, pero se lograba aumentar el patrimonio de la ciudad al mismo tiempo, en tal sentido, se sostenía que si era posible el ejercicio de una acción contra el municipio o si el municipio debía devolver lo obtenido defraudadoramente por medio de la acción de los perceptores de impuestos en favor de los ciudadanos afectados. Ante estos hechos esta postura logró generar el reconocimiento romano de la capacidad que tenían las instituciones o corporaciones para cometer actos criminales.

Lo que también fue respaldada y consecuentemente se logró consenso con los penalistas de ese momento histórico que reconocieron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que resulta ser el inicio de la aceptación de la responsabilidad de la corporación o asociaciones de personas, lo que en la actualidad llamamos o reconocemos como personas jurídicas, por lo cual existió un acto de reproche contra el municipio, al tener claro que bajo la figura de cobrador en nombre de la Municipalidad se recaudaban los impuestos o distintos tipos de contribuciones y donde mediaba el engaño a un ciudadano o un grupo de ciudadanos, lo que implicando al enriquecimiento del patrimonio de uno y la evidente disminución del otro de manera maliciosa o de mala fe.

Las fuentes del Derecho romano no sólo muestran la existencia de la responsabilidad delictiva de una corporación, sino también las raíces de la diferenciación entre la responsabilidad colectiva y la individual.

2.1.1.2 Los Glosadores

Es de hacer mención a quienes nos referimos con el termino Glosadores, básicamente son una escuela que fue fundada en Bolonia (Italia), a partir del siglo XII, el fundador de esta escuela fue Irnerio 1085 – 1125-; es decir, los glosadores son aquellos especialistas del derecho que en el siglo XI comenzaron a estudiar el derecho romano clásico y se limita a glosar, a comentar cada una de las palabras que componía la definición de un determinado material de Derecho Romano, pero sin ninguna actualización, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas esta escuela mencionada menciona que existen distintos criterios para esta posible imputación jurídico penal.

A inicios de la Edad Media, se comienza a enfatizar respecto a la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, por aquellas acciones u omisiones constitutivas de delitos en las que se relacionaran, partiendo del hecho que para tal época, la pena comienza a ser utilizada de forma consciente como un medio coercitivo, como consecuencia jurídica de una acción prohibida; ante lo cual se da, como respuesta punitiva para la realización de conductas nocivas ante los ojos de la sociedad, por haber menoscabado bienes jurídicos ya sean personales o sociales.

Por lo cual la persona natural no sería la única transgresora del orden social establecido por los Estados, ya que también nace la posibilidad de la imputación la persona jurídica o corporaciones, ya que tienen un mayor auge y en consecuentemente una mayor y constante actividad delictiva, y ante esto se vuelve titulares tanto de actos y actividades, sociales, políticas y económicas, y en

consecuencia de esta expansión que al Estado le nacen las potestades sancionadoras por sus acciones que pueden llegar a constituir delitos.

Se establece la ejecución de una conducta delictiva que constitutiva de delito, lo cual puede ser imputable a una corporación, cuando en comisión de la misma participan algunos de sus integrantes, por lo que genera una relación lo que ahora conocemos como nexo causal, ya que del requisito para que la acción atribuida a la corporación fuese relevante y en consecuencia objeto de reproche, era necesario que se consensara por los miembros de la corporación, por lo que la imputación no solo quedaba en el individuo que es parte de la corporación, también en la consecuencia jurídica también se le imputa a la persona jurídica [zcc7].

2.1.1.3 Los Canonistas

Es con los canonistas que se comenzaron a generar y abordar una teoría, donde tomaban como inicio de sus explicaciones la institucionalidad de la Iglesia, los canonistas comienzan a estructurar un concepto jurídico de persona jurídica; así pues, la legislación canónica ha sido constante en el reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas de ser responsables penalmente por sus actos. así lo desarrolla el profesor Martínez Patón, en su doctrina sobre *Societas delinquere non potest*, en la que demuestra cómo el derecho canónico ha reconocido de forma ininterrumpida la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aceptando la posición de los romanos sobre la capacidad jurídica de la universitas (Menéndez Conca, 2021).

A partir de este momento es que la persona jurídica es parte de una teoría que ratifica su existencia como persona ficta, ante lo cual se mantendrá aun en un constante debate hasta la actualidad ya que los canonistas fueron los precursores en distinguir o adecuar el grado de responsabilidad entre la responsabilidad del ser ficto y las personas naturales, siempre afirmando que existe una relación paralela, es decir, la

acción de la persona jurídica siempre iba a estar precedida por la de la persona natural como elemento vivo y que dirige la actividad del ente ficto.

2.1.1.4 La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Siglo XVIII

A terminación del siglo XVIII, las entidades ficticias tienen mayor inclusión o intervención de forma relevante en el tráfico jurídico patrimonial, lo que generó retomar el debate sobre la naturaleza de la persona jurídica y sobre ella, cuestionar la posibilidad de responsabilizarles penalmente, planteamientos jurídicos que, como en la actualidad, generaron contraposiciones entre juristas de la época, por su lado Savigny (García Caveró, 2005, pág. 137), quien tomaba como sustento a su planteamiento, partiendo de un concepto de derecho subjetivo vinculado a la idea de individuo para negar la existencia de las personas jurídicas, dotándolas de una calificación, como entes fictos o una ficción simplemente.

A lo anterior, se opuso el planteamiento jurídico de Gierke, quien considero a la persona jurídica como un organismo y que, por ello, podía ser parte de las relaciones sociales, y evidentemente tener plenitud en el tráfico patrimonial, por tanto, susceptible de gozar de relevancia jurídica. Sin embargo, dicho debate no modificó dogmáticamente la teoría del delito para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas de finales del siglo XIX y principio del siglo XX (García Caveró, 2005, pág. 137), pero si, se iban fortaleciendo los criterios para futuras posturas sobre responsabilizarles penalmente.

2.1.1.5 El Debate de la responsabilidad penal de las personas Jurídicas.

Antecedente Histórico más Moderno.

Estas objeciones teóricas se vieron de manera importante impulsadas por el inicio de la Revolución Francesa en 1789 y ya en el siglo XIX en específico con la

aplicación de iluminismo del derecho natural, donde el individuo adquiere un lugar determinante en la sociedad, ya que se busca que a este se le garantice la autodeterminación y la libertad en sus acciones particulares, por ende, se rechaza toda idea de responsabilidad colectiva, (Bacigalupo, 1998).

Ante lo cual uno de los primeros autores que se pronunció en contra de la RRPJ fue Julius Von Malblanc, quien expreso su negativa en su escrito Opúsculo ad tus Criminale Expectantia (1793) no solo la capacidad de la persona jurídica para cometer delitos, sino también para comprender una aplicación de la pena, y que la responsabilidad de la corporación es realmente una responsabilidad de sus miembros, ante lo cual se rechazaba la posibilidad de que la persona jurídica pudiese ser activo de un delito en específico, incluso cuando uno o más de sus miembros hubiesen querido y realizado el delito, ya que estos no actuarían como asociación, por lo que estarían actuando en la comisión de un delito como no con la finalidad de beneficiar a la asociación, si no con una finalidad distinta (Simone, 2012).

Como reacción a las teorías antes mencionadas nacen los postulados de Savigny^[ZCC8], quien en la segunda mitad del siglo XIX expreso que existe una teoría de la personalidad real de la asociación o teoría orgánica, la cual permitía sostener que, si existe una RPPJ, y por tanto este autor rechaza el presupuesto conceptual de la teoría de la ficción, llevando la significación del ámbito de la moral a la ética, donde no solo el ser humano puede ser considerado como persona y como sujeto de derecho, ya que las personas jurídicas también pueden ser sociales con la misma capacidad jurídica que los individuos.

2.1.2 Antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en El Salvador

El principio *societas delinquere non potest* (La Sociedad no puede delinquir) configuraba un elemento básico que establecía un criterio; que, ninguna persona

jurídica puede ser considerada responsable penalmente, principio que embarga las corrientes penales clásicas; así mismo los modelos penales que han precedido han considerado tal principio como elemento básico a tomar en cuenta para considerar la responsabilidad penal de una persona jurídica.

El modelo más considerado por la mayoría de los países clásicamente es el modelo de responsabilidad penal por atribución del hecho de otro, este modelo en cuanto la forma de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas puede seguir diversos modelos^[zcc9]. Posiblemente el más elemental sea el modelo de responsabilidad penal por atribución, el cual consiste en transferir a la persona jurídica la responsabilidad penal por el injusto penal que realizan sus órganos o representantes. Este modelo se corresponde con la teoría de la identificación o alter ego theory de procedencia anglosajona (Cavero, 2012).

El Salvador no es la excepción en cuanto a establecer que sociedades delinquentes no potest, pues doctrinalmente y jurídicamente se ha negado la posibilidad^[zcc10] de que una empresa pueda ser sometida a un proceso penal y ser sancionada penalmente asumiendo una pena como tal, su falta de relevancia en la realidad salvadoreña ha permitido que no existiera un interés real para comenzar a examinar nuevas corrientes que habiliten la posibilidad de poder ejercer sanciones penales en contra de las personas jurídicas.

2.1.2.3 Código Penal de 1974

En este código se reflejaba su finalidad que consistía en desarrollar una normativa independiente respecto a las influencias de doctrinas y legislaciones extranjeras, este Código Penal, no establece responsabilidad penal para las personas jurídicas, este cuerpo normativo es el primero en dar un señalamiento precioso para atribuir responsabilidad de carácter civil a las personas jurídicas, específicamente en el Título VII, Consecuencias Civiles del Delito, Capítulo Único, Art. 146 al describir:

“Las personas jurídicas, exceptuados el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, están obligadas a la responsabilidad civil cuando el delincuente tuviere la representación o administración de dichas entidades o estuviere con ellas en relación de dependencia y se tratare de delitos que impliquen violación de las obligaciones inherentes a la calidad que el culpable ostente dentro de las mismas. La responsabilidad será principal cuando la persona jurídica haya obtenido lucro del delito y se extiende únicamente hasta el monto del beneficio obtenido por la sociedad; cuando no haya habido lucro, la responsabilidad civil de la empresa es subsidiaria.”

Dicha disposición, al ser responsabilidad de naturaleza meramente civil en sus dos planteamientos para la persona jurídica civil y subsidiaria, es la precursora del delito del actuar por otro vigente, pues pretendía castigar de manera civil los casos donde una conducta delictiva estuviere relacionada la persona jurídica, pero, dejando planteado que se respondía en esos casos, cuando una persona natural tuviese la representación o administración de dicha entidad o estuviere con ellas una relación de dependencia y se tratare de ilícitos que impliquen violación de las obligaciones inherentes a la calidad que el culpable ostentaba dentro de las mismas; sin embargo, las sanciones penales siempre estarían reservadas para la persona natural y no la jurídica.

Con lo anterior se puede considerar que no es que en El Salvador no existen hoy en día razones prácticas y jurídicas suficientes para que los parlamentarios busquen dejar sin efecto el principio “societas delinquere non potest”, adoptado por el ordenamiento penal salvadoreño desde 1974 por medio del actuar por otro, regulado en el Art. 38 del Código Penal, actualmente insuficiente porque no está actualizado a nuevos retos y desafíos, los delitos evolucionan cómo evolucionan las sociedades y a partir de esa realidad es que nos vemos inmersos en nuevos [cambios](#) [ZCC11].

No obstante, lo dicho anteriormente, El Salvador ha experimentado resultados en diversos casos donde la utilización de las personas jurídicas como medios para cometer ilícitos penales y por otra parte de sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho han quedado impunes^[ZCC12], por no existir ninguna regulación a esas personas jurídicas.

2.1.2.2. Código Penal de 1997

En esta ley Penal, en cuanto a la comisión de ilícitos en que pudiese verse relacionada la persona jurídica, preceptúa en el Art. 38 “El Actuar por otro”, describiendo lo siguiente:

“El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare”.

En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante, lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código^[ZCC13].

Como se verifica, de la disposición antes citada, su naturaleza es sancionar a la persona natural y no a la persona jurídica; no obstante de su descripción se interpreta, pudo haber sido el instrumento o medio para la comisión de un delito ulterior por la persona natural, sin embargo, la sanción para ella, es de naturaleza civil y no penal, lo cual no satisface las necesidades políticas y criminales de persecución penal

que lleva el estado contra estas personas fictas, porque hasta la actualidad se siguen cometiendo conductas en beneficios de la persona jurídica sin que éstas respondan penalmente.

En la redacción actual del Código Procesal Penal vigente se considera en la mayoría de las disposiciones el termino imputado refiriéndose a una persona natural, como objeto de responsabilidad penal este lenguaje no se encuentra actualizado a las nuevas corrientes penales, dado que es una terminología orientada a las teorías que establecen que solo una persona natural puede ser procesada **penalmente**[ZCC14].

2.1.3 Casos judicializados

Se hace necesario el abordar de manera clara la problemática suscitada en la República de El Salvador en relación a los casos de algunas Cooperativas de ahorro y crédito que han sido procesadas penal y civilmente por distintos delitos y la poca transparencia en el uso de sus fondos o fondos de los socios, depositantes o asociados.

Para este desarrollo temático se tienen algunos casos relevantes tales como la supuesta defraudación a la economía pública, a través de cooperativas de ahorro y crédito, el primer **caso**[ZCC15] en investigar y procesar la Fiscalía General de la Republica fue el de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores en el Área Empresarial de Responsabilidad Limitada (ACOTEMIC de R.L.) mientras que el segundo caso de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito ACOMATIC de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ambas cooperativas las cuales operaban con varias sucursales en el oriente salvadoreño.

Dándose el caso que a mediados del año dos mil veintitrés la Fiscalía General de la Republica informaba de la detención de ocho fundadores de ambas cooperativas, a quienes acusa de movilizar ilegalmente más de cuarenta y nueve millones de dólares,

y en el sitio web de la FGR (2023) informaron que tras más de 12 horas de alegatos, la Fiscalía General de la República (FGR) logró que 8 fundadores y directivos de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito de Trabajadores en el área empresarial de Responsabilidad Limitada (ACOTEMIC de R.L.) y de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito ACOMATIC de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (ACOMATIC de R.L. de C.V.), continúen en prisión provisional mientras siguen las investigaciones en su contra.

Como también se informó que el Juzgado Especializado de Instrucción C2 de San Miguel, impuso además medidas de carácter patrimonial, y se les inmovilizarán activos a los procesados por los ilícitos antes mencionados.

Como tercer Cooperativa investigada y procesados sus directores y fundadores se tiene el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Victoria (COSAVI) a la cual también la Fiscalía General de la República la intervino, bajo la investigación por supuesta defraudación a la economía pública por un monto de 35 millones de dólares. En esta investigación contra esta Cooperativa (COSAVI) se tienen distintos elementos a valorar, tales como el hecho que la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) reservó toda la documentación referente al desfalco de \$35 millones que directivos de la Cooperativa Santa Victoria, realizaron a sus ahorrantes. En el Índice de Información Reservada de la SSF también aparecen bajo reserva “todos los procesos en trámites y tramitados que estén en dicha institución y estén relacionados a la Fiscalía General de la República (FGR|zcc16j)”.

Con todo lo antes relacionado se hace ver que la problemática actual sobre el manejo de fondos de algunas Cooperativas de ahorro y crédito genera incertidumbre e inseguridad jurídica para algunos de sus depositantes o ahorrantes, así mismo se deja evidenciado el tema de la poca transparencia en estas instituciones jurídicas, como también que estas administran grandes sumas de dinero, el cual sin un adecuado manejo y sin el apego a la debida diligencia o debida diligencia reforzada como lo establece los marcos regulatorios nacionales e internacionales en la Prevención de

Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas (Corte Suprema de Justicia, 2010, pág. 10), estos emolumentos económicos pueden llegar a grupos terroristas para financiar distintos [delitos](#)^[ZCC17].

Así mismo de manera clara y con el objetivo de continuar defendiendo al Estado y a las víctimas, la Fiscalía General de la República presentó demanda contra 6 sociedades que, según las investigaciones, fueron utilizadas para lavar dinero de los miembros asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Victoria (COSAVI). Tal demanda se presentó ante los Tribunales Civil y Mercantil del distrito de San Salvador.

Con dicha demanda se pretende de parte de la Fiscalía que se ordene la disolución y liquidación de estas personas jurídicas como una consecuencia jurídica [penal](#)^[ZCC18], en cumplimiento al artículo 352 del Código de Comercio, para disponer de activos y bienes que serán utilizados para devolver el dinero desfalcado.

Es así que, según la investigación, las sociedades en mención fueron utilizada como medio para lavar dinero, defraudar a la economía pública, además de otros posibles ilícitos que se siguen investigando, [consta](#)^[ZCC19] que se transfirieron altas sumas de dinero entre las cuentas pertenecientes a estas sociedades sin ninguna justificación contable y no operaron conforme a los detalles de las escrituras de constitución.

2.1.4 Cronología de las maras o pandillas en El Salvador

En su publicación “El Salvador: 20 años de lucha y zozobra por las pandillas”, el periódico “Los Ángeles Times” (Associated Press, 2022), presenta una cronología de momentos claves a considerar para el estudio:

-- 1992: tras la firma de los Acuerdos de Paz, que puso fin a 12 años de guerra en El Salvador el 16 de enero, Estados Unidos comenzó la deportación de salvadoreños que residían en ese país y habían sido condenados por diferentes delitos. Al regresar, muchos se unieron a grupos de jóvenes rebeldes y se organizaron hasta convertirse en sus cabecillas.

Los gobiernos de turno no les prestaron suficiente atención y aludieron que sólo se trataba de “jóvenes rebeldes” provocando desórdenes callejeros. Los operativos policiales se enfocaron más en combatir la delincuencia común, mientras las maras o pandillas crecían.

--23 de julio de 2003: inició la “guerra contra las pandillas” MS-13 y Barrio 18 cuando el presidente Francisco Flores (1999-2004) implementó el llamado Plan Mano Dura. Durante un año consistió en el despliegue de amplios y publicitados operativos policiales para realizar capturas masivas de pandilleros.

--30 de agosto de 2004: el presidente Tony Saca (2004-2009) lanzó el Plan Súper Mano Dura, que puso énfasis en la persecución penal de ambos grupos.

--20 de junio 2010: con una crueldad nunca vista hasta entonces contra la población civil, organizada como una venganza de la pandilla Barrio 18 frente a sus rivales de la Mara Salvatrucha, se apoderaron de un autobús en el municipio de Mejicanos, en la periferia norte de la capital. Lo desviaron a una zona solitaria, atacaron a balazos el vehículo, lo rociaron con gasolina y lo prendieron fuego con aproximadamente 32 personas dentro. Los que intentaron escapar fueron atacados a balazos y obligados a subir de nuevo. Murieron calcinadas 17 personas.

Casi a la misma hora de esa noche, otro microbús fue atacado a balazos asesinando a dos personas en Mejicanos. Las autoridades consideraron fue para distraer a la policía. Tres años después, 10 pandilleros fueron sentenciados a 66 y 400 años de prisión por el crimen.

--9 de marzo de 2012: tras las elecciones municipales y legislativas, con respaldo del gobierno de Mauricio Funes (2009-2014), los cabecillas de la MS-13 y Barrio 18 hicieron un pacto para disminuir las muertes por violencia. En esta época, se registraban 14 diarias.

Para facilitar el acuerdo y mejorar la comunicación entre los líderes y sus estructuras en las calles, las autoridades los sacaron del penal de máxima seguridad conocido como Zacatraz[ZCC20] y los enviaron a otras cárceles de mediana seguridad en las que, según se criticó en su momento, gozaron de facilidades para seguir operando.

Los homicidios se redujeron hasta a cinco por día, pero las cifras despuntaron cuando la tregua se rompió en 2013 tras la remoción del ministro de Justicia y Seguridad Pública por orden de la Corte Suprema. Las nuevas autoridades retiraron beneficios a los pandilleros presos.

--11 de octubre de 2012: la Oficina para el Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos incluyó a la Mara Salvatrucha en su lista de organizaciones criminales internacionales.

Fue la primera vez que se otorgó esa denominación a una pandilla, que está extendida por otros países de Centroamérica y varios estados de Estados Unidos.

--1 de junio de 2014: el excomandante guerrillero Salvador Sánchez Cerén asumió el poder en El Salvador (2014-2019) y las pandillas incrementaron las acciones de violencia para presionar una negociación, pero el gobierno cerró toda posibilidad de tregua.

--24 agosto de 2015: la Corte Suprema salvadoreña concluyó que la MS y la Barrio 18 son grupos terroristas, para que los tribunales puedan imponer a los pandilleros penas severas de hasta 60 años de cárcel.

--abril de 2016: luego de una matanza de 11 trabajadores que estremeció al país y que las autoridades atribuyeron a las pandillas, el gobierno decretó estado de emergencia en siete cárceles y aisló a los cabecillas de las organizaciones.

--27 de julio de 2017: el presidente estadounidense Donald Trump se comprometió a “destruir” a la MS-13 porque, dijo, es “particularmente violenta”.

--15 de febrero de 2018: la “Operación Cuscatlán” se convirtió en uno de los golpes más importantes que las autoridades asestaron a las finanzas de la MS-13.

Más de 1.500 policías de las fuerzas especiales, acompañados de fiscales del Ministerio Público, intervinieron negocios como los locales de carros usados, restaurantes, bares, salas de belleza, cervecerías, viviendas particulares, lujosos ranchos de playa y hasta una empresa del transporte colectivo que presuntamente funcionaban con dinero de la pandilla MS-13.

En el operativo, las autoridades incautaron 27.000 dólares en efectivo, 194.000 dólares en cuentas bancarias, 63 vehículos y 14 inmuebles.

--20 de junio 2019: a pocos días de asumir el poder, el presidente Nayib Bukele (2019-2024) ordenó el despliegue de la policía y del ejército en las zonas comerciales del centro histórico de la capital y otros municipios del interior afectados por la presencia y extorsión de las pandillas.

--7 de octubre de 2019: en un juicio histórico en El Salvador, unos 17 cabecillas de la MS-13 y otros 400 pandilleros de esta estructura fueron procesados por homicidio, tráfico de armas y pertenecer a organizaciones terroristas. Recibieron sentencias de hasta 60 años de prisión.

-- 27 de marzo 2022: un día después de registrar 62 homicidios en el país, el Congreso controlado por el partido Nuevas Ideas de Bukele, decretó el estado de excepción que

limitó la libertad de asociación, suspendió el derecho a ser debidamente informado de las razones de la detención y la asistencia de un abogado. Además, amplió de 72 horas a 15 días el plazo de detención administrativa y permitió a las autoridades intervenir la correspondencia y celulares de quienes se consideran sospechosos.

El gobierno salvadoreño declaró la guerra a las pandillas y lanzó una persecución contra estructuras criminales con un despliegue de soldados y policías en barrios y comunidades populosas, bastiones de las pandillas. Sin ninguna restricción legal, fueron de puerta en puerta, sacando arrastrados a cientos de personas que, supuestamente, eran considerados pandilleros o colaboradores de estas estructuras criminales.

En nueve meses de régimen de excepción, según la información oficial, han capturado a 60.000 integrantes de pandillas, entre ellos, 8.000 jefes de clicas o grupos de la Mara Salvatrucha y de Barrio 18.

--2 de octubre 2022: más de 2.000 soldados y un millar de fuerzas especializadas de la policía, cerraron por completo el municipio de Comasagua para perseguir a los miembros de una facción de la Mara Salvatrucha, después del asesinato de un campesino de la zona.

En la carretera de acceso a Comasagua, ubicada a 29 kilómetros al sureste de San Salvador, se realizaron minuciosos registros de las personas que entraban y salían del lugar con el fin de identificar y localizar los sospechosos.

Después de 48 horas de patrullajes, capturaron a 50 presuntos miembros de la Mara Salvatrucha, entre ellos los responsables del asesinato del campesino.

--3 de diciembre 2022: más de 10.000 efectivos de la fuerza armada y de la policía,, apoyados por fuerzas elites de seguridad, cerraron por completo la tercera ciudad más

poblada de la periferia de San Salvador para perseguir a los miembros de las pandillas que seguían operando en la zona.

Después de tres semanas de operativo en Soyapango, se informó de la captura de 500 miembros de las pandillas Barrio 18 y Mara Salvatrucha.

2.2. BASE TEÓRICA

2.2.1 Capacidad de Culpabilidad de la Persona Jurídica

Un gran sector doctrinal afirma que a la persona jurídica le falta, en todo caso, la capacidad para actuar culpablemente, entendida tal capacidad como el reproche ético social a un sujeto libre o con motivabilidad normal (Ruiz, 2013).

La discusión sobre la posibilidad o no de que las personas jurídicas sean penalmente responsables resuelta en sentido afirmativo en ordenamientos jurídicos como el español, ha sido reemplazada por la de determinar cómo estructurar la respuesta sancionatoria por algún sector doctrinario. (Robles Planas, 2006).

En consecuencia, una aproximación preliminar a la responsabilidad penal de dichos entes ficticios debe considerar las respuestas a algunos de los problemas que ha tenido que afrontar, tales como si la responsabilidad de la persona jurídica debe ser directa o subsidiaria; y el modelo de imputación de responsabilidad a la persona jurídica que debe adoptarse. (Robles Planas, ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad^[ZCC21] de las agrupaciones por hechos delictivos, 2006)

Dentro de las doctrinas modernas del derecho penal se han generado grandes esfuerzos por encajar las categorías que se consideran fundamentales en cuanto al delito donde se considera penalmente responsable a la persona jurídica, es por eso

por lo que corresponde revisar si es atinente responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, considerando la base que lo sustentan.

En ese orden, en los siguientes apartados se desarrollarán las bases y los fundamentos con los que la doctrina penal ha considerado establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, tomando como punto de inicio en la política de persecución penal y el programa penal de la constitución que configura la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas como fruto del nacimiento de algunos factores de la realidad y posteriormente el elemento dogmático que desarrolla la considerar la posible atribución a la persona jurídica capacidad de acción, capacidad de culpabilidad y la capacidad de pena mediante las corrientes doctrinales y teorías que sustentan dichas afirmaciones.

Teorías de la personalidad de las Personas Jurídicas

Tal y como lo indican los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, estas teorías se pueden agrupar en tres grandes clasificaciones tales como lo son: la teoría de la ficción, las teorías realistas y las teorías puramente jurídicas, entre las que destacan las de Ferrara y Kelsen. Para Beltranena Valladares de Padilla, las teorías sobre la personalidad se clasifican en dos grupos: el primero trata sobre la personalidad o naturaleza de ésta, las cuales serían la iusnaturalista y la formalista; el segundo trata sobre el origen de la personalidad, las cuales serían de la concepción, del nacimiento, teoría ecléctica y la de la vitalidad, por lo cual se desarrollan de la siguiente manera.

Teoría de la Ficción.

Esta teoría llamada de la ficción, busca explicar la naturaleza de la personalidad colectiva desde el supuesto de que la única persona real es el hombre, por ser la única susceptible de querer y discernir y de tener voluntad, y siendo el caso que, careciendo los entes jurídicos de voluntad, era necesario que el Derecho supusiera, por medio de una ficción, esa voluntad colectiva, para que así pudieran tener derechos y obligaciones distintas de los miembros que las constituyen (Rojas, Buenrostro, & Rosalía, 2010).

Así pues esta teoría destaca que las personas jurídicas o colectivas no son algo real, sino tan solo una ficción legal, ya que los seres humanos son los únicos susceptibles de tener una voluntad y consecuentemente ser capaces de derechos subjetivos y obligaciones.

Por lo que se logra señalar que todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional y, por tanto, sin embargo, el derecho positivo puede crear artificialmente una personalidad jurídica, como sería el caso de las personas jurídicas que son entes ficticios, ya que no existen naturalmente de la misma manera que la persona física, por tanto, se les adjudica a estas, consecuencias sólo para los fines jurídicos que la ley específicamente establece.

Teorías realistas.

Es lo contrario a la teoría de la ficción, y destaca entre sus principales oponentes los tratadistas alemanes. Al respecto, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan que se pensaba que la personalidad no era una creación del Derecho de manera positiva, que los entes colectivos existían en la realidad desde antes que el Derecho les reconociera personalidad, por lo cual otorgarles facultades e imponerles deberes de carácter jurídico era necesario para su desarrollo en una sociedad.

Por lo cual, para el autor Otto Gierke, citado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indica que por la capacidad de querer y obrar que tienen de las corporaciones, el Derecho les atribuye personalidad ya que se ve en ellos una voluntad colectiva la cual es continua.

Para distintos partidarios de esta teoría, la persona jurídica existe independientemente de sus miembros que la conforman, ya que ésta tiene una voluntad colectiva distinta de cada uno de sus componentes, ante lo cual existen intereses colectivos distintos, incluso pueden ser contrarios a los de los miembros particularmente considerados, en fin, hay un ser real, distinto de los individuos, y el Derecho no tiene, sino que encontrarlo y reconocerle personalidad jurídica.

Su diferencia fundamental con la teoría de la ficción es que para ésta teoría el ser humano es el único soporte real y para las teorías realistas además del ser humano lo es el ente colectivo, otra distinción entre ambas teorías resultaría ser que para la teoría de la ficción la personalidad de los entes colectivos es un don de la ley, para las teorías realistas es un reconocimiento que existe obligación de dar, pues las personas colectivas no son creadas por la ley sino que únicamente le reconoce capacidad jurídica para poder adquirir una voluntad real dentro de las relaciones jurídicas[ZCC22].

2.2.1.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado

En esta clasificación se encuentran las sociedades o personas jurídicas que[ZCC23] persiguen utilidad pecuniaria o lucro de sus asociados y personas jurídicas que no persiguen tal fin. La autoridad competente de control a la que corresponderá la vigilancia de las referidas asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, entre otras establecidas intrínsecas en las opciones que se encuentran dentro del abanico del rubro financiero; tal y como es el objeto de estudio que nos ocupa, es la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

En este sentido, es necesario saber que la Superintendencia del Sistema Financiero es un organismo gubernamental de Estado de El Salvador, ya que este es el que se encarga de formar parte directa del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera dentro del territorio nacional; siendo este el ente encargado de supervisar y fiscalizar las empresas que operan en el mercado financiero salvadoreño[ZCC24].

Bancos e Instituciones Financieras

Respecto a dichas instituciones, el marco normativo regulatorio salvadoreño lo constituyen en la actualidad la Ley de Bancos[ZCC25], la Ley de Bancos Cooperativos y

Sociedades de Ahorro y Crédito, ahora bien, los bancos¹, son instituciones que actúan de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos², [la]zcc26] emisión y colocación de títulos valores, esta se puede entender como la documentación y un derecho a una relación jurídica de la que trae causa o constituye su antecedente, transmisible y necesario para ejercitar el derecho él configurado.

Así es que existen distintos títulos valores los cuales constituyen una nueva obligación superpuesta a la del negocio principal, cosa que es uno de los giros principales de las Asociaciones cooperativas de ahorro y [crédito]zcc27] que permiten que ingresen distintas cantidades económicas a la agencia cooperativa de la cual los fondos provienen directamente de los clientes o usuarios de las mismas que en este caso se denominan socios o asociados, como también de instituciones públicas y privadas, por lo que este es uno de los negocios económicos jurídicos con mayor movimiento dentro de dichas entidades que deben de ser regulados directamente por la súper intendencia de las asociaciones cooperativas y financieras del país.

Lo anterior genera el riesgo que esos flujos de efectivo pueden tener su origen en negocios no lícitos y dichas instituciones deben asegurar que estos fondos no provengan de grupos criminales que estén buscando el fortalecimiento de maras o pandillas las cuales ya están catalogadas como agrupaciones terroristas.

Así también en caso de cualquier otra operación pasiva de índole pecuniario, de los cuales existen dos sujetos legales los que quedan obligados directamente a cubrir el interés principal, y otros accesorios, siendo uno la persona jurídica que conforma tanto la directiva de una entidad financiera o bancaria y la otra la persona natural o cliente que solicita se le realice una operación de carácter económico, mediante un servicio

¹ Definición técnica de **BANCO**: Un banco es un tipo de entidad financiera de crédito cuyo principal fin es el control y la administración del dinero, por medio de distintos servicios ofrecidos como el almacenaje de grandes cantidades de dinero, realización de operaciones financieras o la concesión de préstamos o créditos, entre otros

² **Depósito** es un término con origen en el latín *depositum* que permite nombrar a la **acción y efecto de depositar** (entregar, encomendar, encerrar o proteger bienes u objetos de valor). El depósito consiste, por lo general, en poner dichos **bienes** bajo la custodia de una **persona** o de una **organización** que deberá responder de ellos cuando se le pidan.

prestado por dicha entidad, enfocándose principalmente en este caso en las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, que esta actúan para su colocación en el público en operaciones activas principalmente con tintes pasivos en caso de préstamos³ o egresos de activos económicos.

Trayendo a colación que la autoridad competente de control es la Superintendencia del Sistema Financiero, esta es parte de los órganos de Gobierno, de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Bancos, éstos deberán ser administrados por una Junta Directiva⁴, la cual debe de ser integrada por tres o más directores propietarios e igual número de suplentes, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa; y el director presidente o quien lo sustituya deberá acreditar como mínimo cinco años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones bancarias y financieras.

Las obligaciones, tanto expresas como tácitas, que tienen los bancos y sus administradores, se pueden resumir en dos: en primer lugar, el correcto manejo de los depósitos del público, de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del mismo cuerpo legal y en segundo lugar, de conformidad a lo estipulado en el Art. 184 la prohibición de toda captación de fondos del público con publicidad o sin ella, en forma habitual, bajo cualquier modalidad, a quienes no estén autorizados de conformidad a la ley u otras que regulen ésta materia.

Así también lo dispuesto en el artículo 185: *“Cuando la Superintendencia tenga conocimiento o indicios de la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo anterior,*

³ **El préstamo bancario:** Es una operación en la que el banco presta un determinado capital a un interesado. Este interesado debe, posteriormente, abonar el capital prestado al banco, lo que se conoce como principal, así como una serie de intereses que fueron pactados previamente por ambas partes.

⁴ **Junta Directiva:** La junta directiva es un órgano colegiado que se encarga de administrar y diseñar la estrategia de una asociación para que alcance los objetivos establecidos por sus estatutos. Para que se entienda que hay una junta directiva tiene que haber mínimo un presidente, un secretario y un tesorero. Sin estas tres designaciones no habrá junta directiva. La junta funciona tanto en asociaciones mercantiles como civiles, y es nombrada por la asamblea general. En las sociedades mercantiles la junta es conocida como [consejo de administración](#).

ya fuere por denuncia o por cualquier otro medio tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades que le confiere su Ley Orgánica para con las entidades sujetas a su fiscalización”.

Lo anterior, aunados o no a los estipulado en el artículo 309 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren. Al igual que en las prohibiciones, existen en la Ley de Bancos, una gran cantidad de sanciones, tanto administrativas como penales, éstas últimas únicamente para los órganos que lo componen y que remiten a los delitos de esta naturaleza tipificados en el Código Penal, principalmente directores, administradores, contadores y auditores internos; mientras que entre las principales sanciones para los bancos, como personas jurídicas, se encuentran la multa⁵, la intervención y la revocatoria del permiso para funcionar, por parte de la superintendencia del sistema financiero.

A efecto de ilustrar, algunos ejemplos de estas clases de sanciones son las siguientes, Art. 32 de la ley de Bancos, en donde se establece la multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta por la Superintendencia, aplicando el procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia art. 75 la Superintendencia, en defensa de los derechos de los depositantes y por razones de interés social, deberá exigir el cumplimiento de un plan de regularización que le permita al banco retornar a una situación normal, pudiendo disponer una supervisión especial.

Es así que según el art. 84 La Superintendencia sancionará al banco que no presente el plan de regularización que le sea requerido de acuerdo con esta Ley, así como a los funcionarios y directivos que sean responsables de tales incumplimientos, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

⁵ **Multa:** según econopedia este la define como: esta se trata de un tipo de “pena” o castigo que se impone en el ámbito penal u otras materias de connotación legal.

Por tanto, el Art. 105 regula que la Superintendencia, a pedido de las autoridades de un banco, o en defensa de los depositantes y por razones de interés social, previa opinión favorable del Banco Central podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de un banco, por un plazo inicial de hasta treinta días, asimismo de acuerdo con el artículo 106 de la Superintendencia revocará la autorización para funcionar que le hubiere conferido a un **banco**[ZCC28].

Asociaciones Cooperativas

El marco normativo regulatorio de estas nace desde la misma Constitución de la Republica como garantía constitucional, esta se encuentra en el Art. 7 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo consagra de manera general el derecho a la asociación; también que el inciso cuarto del Art. 105 Cn., establece que el límite de propiedad de tierras, de doscientas cuarenta y cinco hectáreas no tendrá aplicación cuando se trata de las asociaciones cooperativas, y de igual forma el Art. 114 Cn. se regula la protección y fomento que el Estado debe darle a este tipo asociaciones; en la ley secundaria se fundamenta en la Ley General de Asociaciones Cooperativas. La autoridad competente de dirección, administración y vigilancia de las cooperativas estarán integradas por su orden:

- a) La asamblea general de asociados: Es el órgano supremo de autoridad en una Asociación Cooperativa de ahorro y crédito en El Salvador.
- b) El consejo de administración, y su objetivo es: Ejercer las atribuciones que la ley y los reglamentos les señalen, dictando las normas e instrucciones para la eficiente dirección y administración de la Institución Establecer y divulgar las Políticas de Fomento y Desarrollo del Cooperativismo.
- c) La junta de vigilancia: Estará integrada por tres miembros principales con un suplente numérico también asociado hábil, elegidos por la Asamblea General

para periodos de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La Junta de Vigilancia responderá ante la Asamblea General por el incumplimiento de sus deberes, dentro de los límites de la ley y de los estatutos.

Asimismo, el Art. 33 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, regula la asamblea general de asociados es la autoridad máxima de las cooperativas, y celebrará las sesiones en su domicilio, sus acuerdos son de obligatoriedad para el consejo de administración, la junta de vigilancia y de todos los asociados presentes, ausentes, conformes o no, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley, su reglamento o los estatutos.

Las clases de cooperativas que pueden constituirse son:

- a) cooperativas de producción;
- b) cooperativas de vivienda;
- c) cooperativas de servicios;
- d) producción agropecuaria;
- e) producción artesanal;
- f) producción industrial o agroindustrial;
- g) cooperativas de ahorro y crédito.

Por otra parte, los Arts. 10 y 11, de la citada ley, disciplinan dos casos especiales de cooperativas, las de vivienda que tienen por objeto procurar a sus asociados viviendas mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio, y las de servicios, que tienen por objeto proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus asociados, con el propósito de mejorar condiciones ambientales y económicas de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales y culturales.

Estas a su vez se clasifican en cooperativas de: a) de ahorro y crédito; b) de transporte; c) de consumo; ch) de profesionales; d) de seguros; e) de educación; f) de aprovisionamiento; g) de comercialización; h) de escolares y juveniles.

En lo que respecta a las sanciones, se pueden dividir en aquellas que se aplican a los miembros, entre las cuales cabe mencionar el Art. 48 del mismo cuerpo legal, que atribuye a los miembros de los órganos directivos responsabilidad subsidiaria por las decisiones que tomen en contravención a las normas legales que rigen a las cooperativas, y solamente deja exentos aquellos miembros que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acta al momento de tomar la decisión o los ausentes que le comuniquen dentro de las veinticuatro horas de haber conocido el acuerdo.

Es necesario aclarar los aspectos intrínsecos que acarrea la ley respecto a la responsabilidad solidaria que alcanza a los miembros de la junta de vigilancia por los actos que ésta no hubiere objetado en su momento. En ese sentido se puede exponer que existen entre las sanciones aplicables de a esta clase de entes se encuentran:

a) La impuesta mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente; ya que una vez declarado y decretado las sanciones de ley por haberse demostrado responsable del hecho que se le atribuye el fiel cumplimiento de la sanción impuesta debe de cumplir su efecto por el cumplimiento del plazo para que esta surta por haberse ratificado sentencia firme, esta debe de desarrollar su eficacia mediante el cumplimiento de la pena con la responsabilidad penal correspondiente y la civil y en su caso las consecuencias administrativas que esto acarree.

b) La suspensión temporal de los miembros de los organismos de administración y vigilancia en el ejercicio de sus cargos y sustituirlos por los suplentes respectivos; esto no únicamente para fines sancionatorios, sino para fines investigativos, para efecto de esclarecer el hecho atribuido y para lo cual se sustituyen sus miembros por los suplentes con el objetivo de no viciar la investigación penal en curso.

c) Suspensión temporal o cancelación de la autorización para operar; esto se aplica directamente a la institución o entidad cooperativa con el mismo fin

investigativo o de carácter sancionatorio por un tiempo determinado esto para congelar operaciones y estas no puedan generar delitos nuevos o consecuencias legales más graves a sus miembros en investigación como también puedan orientar al positivo encuentro de pruebas de carácter determinantes en donde las pruebas impliquen a sus miembros pudiendo esta provocar incluso la disolución de la misma, además la responsabilidad que pueda acarrear a sus miembros.

d) La Interventoría provisional, para el solo efecto de proteger los bienes y patrimonios de la Cooperativa en casos extremos de anormalidad, este último justifica, la intervención directa de los suplentes miembros en casos contingenciales de investigación de índole penal, civil o administrativo procesal o más bien el motivo de la autorización de la entrada en vigencia del ejercicio de los sustitutos miembros con la motivación de salvaguarda el bienestar colectivo de los bienes y de los miembros de la asociación cooperativa que se investiga como sería en el caso de la investigación de la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras atribuyendo la responsabilidad penal a alguna asociación de ahorro y crédito en específico.

No obstante, la única disposición que hace referencia a la responsabilidad penal es la que regula el Art. 69 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la que al establecer que los recursos y cualesquiera otros bienes de la cooperativa, así como la firma social deberán ser utilizados únicamente para cumplir sus fines, por lo que los actos realizados en contravención a lo anterior no tendrán ningún valor, por lo que es de entender que toda acción en donde se lleva implícita la firma social que sea de carácter o de fines ilícitos esta sea total o parcialmente realizada a través de una asociación cooperativa según esta disposición, esta no tendrá ningún valor por lo que según esta disposición se desvincula totalmente la asociación cooperativa de cualquier hecho punible.

Los infractores de estas normas quedarán solidariamente obligados a indemnizar a la Asociación Cooperativa de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente. De lo anterior se colige que únicamente se regula dentro de la Ley, responsabilidad penal para aquellas acciones que afecten los recursos y bienes de la cooperativa.

2.2.1.3 Análisis de la nueva Ley de Bancos Cooperativos de El Salvador

En El Salvador se aprobó en el dos mil veinticuatro la nueva Ley de Bancos Cooperativos, con el objetivo de regular las cooperativas financieras, por tanto la honorable Asamblea Legislativa con cincuenta y cuatro votos a favor dio luz verde a la entrada en vigencia de la mencionada normativa jurídica, esta ley que busca reglamentar las asociaciones o sociedades cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas en el país, las cuales captan dinero de sus afiliados y del público general bajo la autorización y con la nueva normativa con la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero que se abrevia (SSF)⁶

Por tanto, esta nueva normativa busca de manera clara que las Asociaciones Cooperativas cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes, clientes, asociados o socios un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país. Dentro de las principales novedades de la nueva ley se tienen las siguientes:

- a) Que es aplicable tanto a las Asociaciones Cooperativas como a las Sociedades Cooperativas de ahorro y Crédito.
- b) Para captar fondos del público se hace indispensable estar facultados y regulados por la Superintendencia del Sistema Financiera (SSF)

⁶ La superintendencia del sistema financiero, es la responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, para el ejercicio de tales atribuciones contara con independencia operativa procesos transparentes y recursos adecuados para el desempeño de sus funciones, según el Art. 3 inciso primero de la Ley de la Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

- c) Que estas personas jurídicas tanto, Asociaciones como Sociedades Cooperativas, en la suma de sus depósitos como aportaciones excedan de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

El título II de la Ley de Bancos Cooperativos trae consigo otro gran cambio en relación a la autorización, organización, administración y funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas y de las Sociedades Cooperativas de ahorro y crédito que estén funcionando en el país, entre los más significativos tenemos:

- a) Autorización previa de operaciones (art. 12-16) en la cual se deberá Presentar a la SSF documentación detallada que incluya un plan de negocios, estados financieros, listado de socios, como también un informe sobre su capacidad para gestionar riesgos. Esta revisión tiene un plazo de 90 días para ser aprobada.
- b) Requisitos de capital social y reservas legales (ART. 36-38) en la cual su Capital social mínimo se establece en \$5 millones. Cifra que será revisada y actualizada periódicamente por (SSF)
- c) Supervisión y fiscalización (art. 12, 16, 46) la cual se dará mediante la supervisión y fiscalizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) y el Banco Central de Reserva (BCR). Deben reportar periódicamente los estados financieros y cumplir con normativas de solvencia y liquidez.

Entrando en materia y en relación al tema objeto de la presente investigación se debe destacar que la Ley de Bancos Cooperativos que se aprobó en la república de El Salvador trae consigo una serie de medidas que aseguran la solvencia y estabilidad financiera de estas entidades, dado que estas operan con los ahorros de sus socios y del público, y dentro de los principales aspectos a considerar en la gestión de riesgos se incluyen el análisis de activos, la relación entre el patrimonio y los activos ponderados por riesgo, la liquidez, y los controles internos para mitigar los riesgos

operativos, de crédito, y de mercado, así mismo se deben destacar algunas de estas medidas:

- a) Gestión del riesgo de liquidez (ART. 47) en relación a este punto se destaca que las cooperativas deben mantener activos líquidos suficientes para cubrir las obligaciones de corto plazo como elemento indispensable.
- b) Supervisión y evaluación de riesgos (ART. 12-16) esta debe darse bajo las directrices de la Superintendencia del Sistema Financiero la cual supervisa el desempeño de las cooperativas, especialmente en cuanto a la gestión de riesgos. Esto incluye auditorías periódicas y la evaluación del cumplimiento de las normativas de solvencia y liquidez.

En relación a los delitos de financiación de actos de terrorismo y lavado de dinero la ley regula aspectos necesarios para la prevención y sanción de tales conductas ilícitas, entre las que se destacan:

- a) Debida diligencia⁷ y política conozca a su cliente “KYC” (ART. 22-24) estos dos elementos se dan como consecuencia de buscar la prevención e identificar políticas de conozca a su cliente (KYC) lo cual implican la identificación completa de los socios y usuarios de sus servicios, esto incluye la verificación de la identidad, la evaluación de riesgos basados en el perfil del cliente, y la monitorización de las transacciones para identificar actividades sospechosas.
- b) Controles internos y auditoría (ART. 46-47) los cuales se darán con la finalidad de identificar y prevenir operaciones vinculadas al lavado de activos o el financiamiento de actos de terrorismo.

⁷ Es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas que realizan los sujetos obligados que les permiten administrar sus riesgos a través del conocimiento objetivo de las actividades, el origen y destino de los activos de sus clientes o contrapartes en cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, según el Art. (Art. 10 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del LDA/FT/FPADM).

- c) Supervisión externa (ART. 12-16) esta se dará por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) y el Banco Central de Reserva (BCR) los cuales supervisan periódicamente a las cooperativas, verificando el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos. Así mismo ya la ley regula que las entidades deben presentar informes detallados sobre las transacciones y la aplicación de políticas de cumplimiento.

- d) Sanciones por incumplimiento (ART. 55) estas se darán cuando las cooperativas no rindan los informes correspondientes o no aplique los planes de prevención o supervisión y enfrentaran a sanciones que incluyen multas, la suspensión de operaciones, o incluso la disolución de la entidad, como también lo regula el Art. 41 de la Ley especial contra actos de terrorismo.

Como conclusión de la nueva ley de bancos cooperativos de El Salvador, se debe establecer que efectivamente estamos ante una normativa de avanzada, donde se destacan elementos necesarios para la efectiva supervisión que deberá realizar la Superintendencia del sistema financiero y la obligación que recae en las asociaciones y sociedades cooperativas en sus informes periódicos, así como en los controles exhaustivos que deben llevar estas instituciones financieras de sus clientes, con políticas serias y formales para conocer a sus clientes, para reportar operaciones sospechosas y para no caer mediante omisión en ilícitos penales.

Programas de Cumplimientos o Compliance

Los programas de cumplimiento, se pueden comprender básicamente como normas preventivas de organización interna de las personas jurídicas,⁸ [ZCC29] en relación al riesgo de la comisión de un ilícito por parte de sus representantes, administradores de hecho, derecho y empleados, de manera que es mediante la omisión o incorrecta estrategia de sus programas de cumplimiento que se fundamenta la culpabilidad por el hecho propio de la empresa por defecto de organización, y en consecuencia a la

⁸ El compliance encuentra sus precedentes en el Derecho Anglosajón, lo que no resulta extraño dado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas entra en vigor en dicho sistema desde principios del siglo XX.

imposición de medidas disuasorias como sanción penal, incluyendo la responsabilidad civil que pueda conllevar la magnitud del hecho punible para los entes colectivos, como el efecto de la responsabilidad administrativa que esta sea mandatada a cumplir en caso de multas y disolución de la misma.

Razón por el cual este se considere como el verdadero fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el defecto de organización, el cual está estrechamente vinculado a los compliance programas para controlar los procesos de decisión donde mediante teorías organizativas se constatan elementos volitivos de los entes colectivos.

Los programas de cumplimiento normativo en derecho penal moderno hacen referencia a la aplicación de medidas de autorregulación por parte de las personas jurídicas, que se traducen a procedimientos de control y auto vigilancia y que han fomentado una mentalidad corporativa de fidelidad al Derecho (Remacha, s.f.), con un carácter preventivo que se enfoca en la adopción de una detallada serie de medidas para evitar la comisión de hechos punibles dentro del seno de la asociación. Todo esto guardando una íntima relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, si al contar con dicho programa las empresas realizan hechos punibles éstas tendrán responsabilidad y serán merecedoras de una sanción penal y/o administrativa sin perjuicio a ser aplicada la responsabilidad civil que aborde el delito cometido dentro de su seno, por el hecho de haber incumplido o está por su defecto de organización no se percató que se estaban realizando delitos dentro de la misma.

También se sostiene que la existencia de un programa de cumplimiento normativo jurídico penal, en efecto implantado y realmente operativo exime de pena a las personas jurídicas. Dicha conclusión se apoya en tres argumentos que se explyan de la siguiente manera:

- a) Literal, si existe tal programa de cumplimiento, entonces puede afirmarse que en la persona jurídica se ha ejercido “el debido control” sobre los hechos de sus empleados.
- b) Teleológico, si existe el programa de cumplimiento no podría hacerse responsable a la persona jurídica sin contravenir el principio de culpabilidad.
- c) Sistemático, si la implantación de un programa de cumplimiento un sistema de medidas eficaces de prevención y detención de delitos post delictum, esta configuración de Delictum no es lo que habitualmente se entiende cómo aplicar la teoría a los casos ("primero teoría y luego práctica", como se suele decir), sino un método de acceso inductivo a la teoría del delito.

Por eso, se comienza con casos, se estudia sus soluciones, se recurre a sinopsis y a una visión general del delito, se aporta voces breves de glosario para ir avanzando, se compara unos casos con otros hasta tener el resultado de la investigación de un delito en concreto y tal como se menciona el vocablo post significa antes, por lo que se plantea para una mejor ilustración. atenúan la responsabilidad de la persona jurídica, entonces su preexistencia al hecho delictivo debería excluir tal responsabilidad.

Es necesario mencionar, que no todos los programas de cumplimiento, en esta “se presenta una propuesta para que sea implementada por las personas naturales profesionales que ejercen la auditoría externa a las asociaciones cooperativas; la cual consiste en una guía de programas de auditoría para evaluar el cumplimiento de leyes y normas que aplican al sector, el cual está diseñado específicamente para que los auditores externos puedan hacer un examen completo y que son necesarios para la ejecución de una auditoría de cumplimiento la cual está enfocada para mejorar y evaluar el control interno del ente.

Con lo anterior se busca el fiel cumpliendo así con uno de los propósitos planteados como cooperativa” (Francisco Roberto Carranza Morataya, 2014^[ZCC30]), es decir, que estas

al presentados por auditores para verificar se estén cumpliendo a cabalidad las leyes que rigen las asociaciones cooperativas en ejercicio.

Serán los mismos por cada empresa los que van a cambiar de acuerdo con la naturaleza y giro comercial de cada persona jurídica, es decir los programas de los entes financiero serán diferentes tales como, las sociedad cooperativas, las asociaciones cooperativas, los de las ONG´S⁹, sindicatos¹⁰, iglesia y entre otros.

2.2.2 Aspectos Convencionales

La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de financiación de terrorismo¹¹ se vincula con dos de las partes normativas que están vinculadas al objeto de investigación el ordenamiento jurídico internacional que regula aspectos generales y un ordenamiento interno que regula aspectos específicos internos de cada país, que se vienen a vincular entre sí.

Hoy en día las sociedades están inmersas en aspectos tecnológicos que abarcan a los sistemas financieros y esto en cierta medida los vuelve más fuertes o más vulnerables y se conocen hoy en día las sociedades de riesgo, a pesar de la llamada al Derecho penal para contener los nuevos riesgos artificiales, la complejidad de las interacciones en las que tienen origen, procesos productivos en los que intervienen distintos sujetos, con distintas aportaciones hace muy difícil poder depurar la responsabilidad correspondiente en cada fase del proceso con el rigor que exige el proceso penal, responsabilidad que se ve diluida en la estructura organizativa.

⁹ **LAS ONG'S SON:** organizaciones independientes y sin ánimo de lucro que surgen a raíz de iniciativas civiles y populares y que por lo general están vinculadas a proyectos sociales, culturales, de desarrollo u otros que generen cambios estructurales en determinados espacios, comunidades, regiones o países

¹⁰ **Sindicatos:** esta acepción es derivada de la Enciclopedia Concepto Un sindicato es una asociación de [trabajadores](#) que tiene el cometido de velar por la defensa de sus intereses laborales, sociales y económicos frente a su empleador, sea éste una [empresa](#), una junta patronal o el [Estado](#) mismo. Fuente: <https://concepto.de/sindicato/#ixzz8VRw4teZy>

¹¹ En las Recomendaciones Especiales del GAFI sobre la financiación de terrorismo también parece adoptarse el punto de vista consistente en tipificar penalmente dos clases de conductas independientes, ya que la Recomendación Especial II establece como norma la tipificación como delito de la financiación del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas.

Así, ante la complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad, la posibilidad de intervención penal se ve forzada al reconocimiento de nuevos bienes jurídicos colectivos más alejados de referentes individuales y el empleo de fórmulas que reducen las exigencias de la imputación de responsabilidad como los delitos de peligro, normas que tutelan el mantenimiento de determinados estándares normativos, el establecimiento de deberes de control sobre el riesgo o la expansión de la operatividad de la comisión por omisión ((La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de terrorismo. El [terrorismo](#)^[ZCC31]) (FERNÁNDEZ, 2020).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con sus protocolos viene a dar un paso importante para promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.¹²

En su mayoría los estados están obligados a nivel internacional a sancionar penalmente la financiación del terrorismo, el estado de El Salvador no es la excepción en cuanto a erradicar todas aquellas posibilidades que el crimen organizado penetre los sistemas financieros internos como lo es las asociaciones cooperativas, esta obligación procede de las Naciones Unidas: el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo del año de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, en el contexto de la Unión Europea se ha elaborado un instrumento vinculante, en cuanto a la decisión marco de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, que obliga a sancionar conductas que ayudan económica al terrorismo¹³.

En consonancia con estos instrumentos jurídicamente vinculantes en el caso de España, existen otros meramente dispositivos, pero de gran relevancia internacional,

¹² Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional art. 4 "Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados."

¹³ Plan de acción de la Unión Europea en la lucha contra el terrorismo, 18 de marzo de 2004 (<http://ue.eu.int>).

como las Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre la financiación del terrorismo del año 2001.

En el marco del Consejo de Europa se han aprobado normas internacionales que exigen a los Estados que castiguen estos comportamientos, como el Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo.

Más propicios para el expansionismo penal, por un lado, la regulación del terrorismo con una amplitud cada vez mayor y más cuestionable conforme a los principios del Derecho penal^[ZCC32]. Por otro, la imposición legal a las personas jurídicas de deberes de control interno para prevenir la comisión de delitos en su contexto de actividad. Ambas tendencias convierten a esta concreta regulación en la piedra de toque del devenir del Derecho penal en los próximos años.

2.2.3 Derecho comparado

Para los efectos de una investigación los delitos corporativos tienen especial relevancia en la actualidad como consecuencia de la globalización, el uso extendido de sistemas electrónicos, avances tecnológicos, monedas virtuales, la apertura de los mercados, la existencia de paraísos fiscales y la transnacionalidad de los negocios que facilitan su expansión.

Las diversas modalidades de criminalidad corporativa pueden asociarse con delitos como el soborno transnacional, prácticas restrictivas de la competencia, fraude fiscal, espionaje industrial, uso de información privilegiada, alteraciones contables, contrabando, blanqueo de activos, estafas empresariales, entre otros, que son cometidos por profesionales que actúan directamente o por intermediarios recurriendo a estrategias de opacidad (Ramírez & Ferré, 2019).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha ido incorporando en los últimos años en los códigos penales de Iberoamérica, pese a las discusiones vinculadas con los problemas dogmáticos para su configuración.

Con lo anteriormente expuesto se debe analizar a la empresa como ente real, titular de derechos y obligaciones, que es la gran protagonista del desarrollo económico y social de los países, y dicho ente jurídico no resulta ajeno a la comisión de delitos en su interior cuando no se previenen, detectan, controlan o no se logran mitigar sus riesgos vinculados con su desarrollo comercial (Ferré, Núñez, & Ramírez, 2010).

La responsabilidad de las personas jurídicas en la región se desarrolla en dos modelos con diferencias marcadas, las cuales en algunos casos pueden coincidir, mediante los sistemas administrativos de autorregulación, orientados al control de las prácticas irregulares como lavado de activos o el soborno (Bajo, 1978), o mediante los sistemas de responsabilidad penal de personas jurídicas (así lo establecen países como Costa Rica, Colombia, Ecuador, Argentina o México). Para estos países se tiene el interés de desarrollar procedimientos de investigación y sanción de las conductas ilegales cometidas al interior de las empresas por sus representantes o directivos.

COLOMBIA

Para el caso de la república de Colombia, aunque no se encontrar regulada expresamente la responsabilidad penal de los entes corporativos, sí ha sido objeto de abordaje por la Corte Constitucional, así pues, en la sentencia C 320 de 1998, se pronunció^[ZCC33] en el siguiente sentido: *“La imputación penal de ciertos delitos a las personas jurídicas no se deduce con fundamento en el puro nexo de autoría jurídica”*. Es totalmente necesario al respecto que la violación penal se haya cometido en el interés objetivo de la persona jurídica o que ésta haya reportado beneficio material, por lo cual la persona jurídica está sujeta al cumplimiento de variados patrones de diligencia en el ejercicio de su objeto (culpa in eligendo y culpa in vigilando).

De tal manera que el legislador civil gradúa las culpas, el legislador penal hace lo propio y consagra tipos penales en los que el ingrediente del delito lo constituye el dolo o la culpa, y en consecuencia se regula una consecuencia jurídica.

Ante lo cual el reconocimiento de la capacidad penal a las personas jurídicas en el delito de financiación de actos de terrorismo, exige que en su caso por fuerza la culpabilidad esté referida a un esquema objetivo que tome en consideración la forma particular cómo se han coordinan los medios puestos por la ley a su disposición en relación con el fin por ellas perseguido, de tal forma que con base en este examen se deduzca su intención o negligencia.

También la Corte Suprema de Justicia Colombiana por medio de la Sala Penal, en la Sentencia No. 39070 de 2014, resaltó: *“Respecto de las obligaciones de las personas jurídicas y, particularmente, la posibilidad de que ellas, en su calidad de ente abstracto, puedan ser sujetos del derecho penal, vale decir, responsables de delitos, es mucho lo que la literatura jurídica ha producido, a partir de verificar como hecho cierto e indiscutible que otras legislaciones, en especial la norteamericana - Estados Unidos y Canadá - y francesa, expresamente contemplan esa opción”*.

Es así que incluso, al día de hoy parece advertirse necesidad ineludible la de optar por este mecanismo criminal de control, entendiendo que los sistemas corporativistas y empresariales actuales, insertos dentro de un mundo cada vez más globalizado, buscan respuestas adecuadas a aspectos tales como la cibercriminalidad, las estafas masivas e inclusive a delitos ambientales, con lo anterior se destaca el reconocimiento a esta forma de imputación, como consecuencia de los cambios sociales y la expansión de nuevas formas de criminalidad en el ámbito de los negocios (Bernate, 2020).

En Colombia, en la actualidad toda investigación y sanción a las compañías se efectúa en el ámbito administrativo sancionador y no en la órbita penal directamente (Ferré N. , 2020)

A pesar de estar vigente la Ley 906 de 2004 que en su artículo 91 prevé que, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas, ya sean estas al lavado de dinero o activos como también al cometimiento del delito de financiación de actos de terrorismo.

COSTA RICA.

La Ley 9699 se introdujo en Costa Rica el 10 de junio del 2019, en ella se ha aceptado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que fue inconcebible por muchísimo tiempo en dicho país (Sánchez, 2012). La ley antes mencionada regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la citada ley la cual contiene poco más de cuarenta artículos que establecen distintas disposiciones en lo concerniente a su aplicación.

De su lectura se entremezclan además reformas a leyes de fondo y a normas de carácter procesa, estos cambios normativos obedecen a decisiones de la política criminal adoptada por el legislador costarricense, y en general a una gran expectativa en la ciudadanía y, en particular, en el mundo jurídico por conocer cuál será la forma de aplicación y las personas jurídicas a las cuales se le aplique la nueva legislación.

Con la entrada en vigencia de esta nueva ley en la república de Costa Rica, toda persona jurídica de vuelve susceptible de afrontar, no solamente una condena penal, también se ve con la posibilidad de sentarse en el escaño para sufrir una imputación jurídica penal por la posible comisión de un delito, lo anterior por el hecho de que

alguien inserto dentro del organigrama de la empresa haya cometido una infracción a la norma penal “en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto (Sánchez, 2012).

Las nuevas disposiciones que desarrolla la Ley 9699 han reformado algunos delitos contenidos en el Código Penal de Costa Rica (CPCR) por lo cual el paradigma “societas delinquere non potest” el cual podemos traducir como el hecho que ‘una sociedad no puede delinquir’, ha sido superado en la legislación costarricense; de tal manera que el fenómeno de la globalización puede llevar a las personas jurídicas a delinquir por acción u omisión según la referida ley^[ZCC34]”

ESPAÑA

Considerando que en el actual mundo globalizado el desarrollo de un estado se vincula directamente con el desarrollo del sector societario, para el caso de España existe una gran cantidad de empresas registradas en el sector económico, las cuales activan la economía de dicho estado, estas personas jurídicas realizan gran cantidad de contratos y acuerdos comerciales, de allí que surge el interés de normar sus actuaciones y de establecer sanciones en caso de que causen perjuicio por acción u omisión^[ZCC35].

Para el caso español dicho desarrollo normativo en este tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es innegable, el modelo de imputación de responsabilidad penal español inicio con algunas propuestas de distintos autores y por la presión de la unión europea que buscaba perseguir a los delitos de cuello blanco^[ZCC36].

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en España se desarrolla desde la Ley Orgánica No. 10 de 23 de noviembre de 1995, legislación que fue reformando y

desde estas reformas se logra reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el 2010.

Por lo cual a las empresas ya no solo se les hace responsable administrativamente, si no también penalmente de los actos que comenten, así pues la responsabilidad penal por ser un tema reciente en el orden jurídico español el cual platean varias inquietudes a resolverse que deben ser desarrolladas, es así, que en un primer momento se debe establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo cual se deben aplicar modelos y sistemas de atribución de la responsabilidad los cuales se deben comprender, para que no se afecte al proceso penal y se vulnere la culpabilidad.

Con lo anteriormente expuesto se debe evidenciar que el a Ley Orgánica No. 10 de 23 de noviembre de 1995, describe que la interpretación de los tipos penales y de las penas será estricta, es decir, respetando el sentido exegético de la norma. Para el caso español la legislación Penal antes mencionada incluye criterios de tipo doctrinarios, que contiene descripciones y conceptos que son aplicables a la persona jurídica.

Es así que el artículo 31 del Código Penal español se establece la figura jurídica que reconoce establecer la posibilidad de responsabilidad penal a las personas jurídica, dicho artículo señala lo siguiente: *“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.”*

Es así que, bajo los supuestos previstos en el Código penal español, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales o administradores, estos ya sean de hecho o de derecho, así mismo las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el

ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas^[ZCC37] (Gómez Jara, 2010).

2.2.4 Regulación del delito de financiación de actos de terrorismo en El Salvador

Que el estado de El Salvador es suscriptor de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ante lo cual se tienen principios y obligaciones fundamentales para los Estados suscriptores, entre estos principios destacan el de mantener la paz, así como la seguridad internacional y su estricto cumplimiento ¹⁴.

Con lo anterior se destaca que las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ante las cuales se deben adoptar medidas eficaces para prevenir, combatir y erradicar amenazas contra la paz en los estados suscriptores, y destacan como las mas más graves al terrorismo y todas sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento que es el objeto de la presente investigación.

De manare regional destaca la Organización de los Estados Americanos, de la cual es parte El Salvador y donde se han realizado esfuerzos de manera conjuntos para que todos los Estados cuenten con una ley apropiada que sancione los delitos que fueren producto del terrorismo y sus manifestaciones, incluyendo así su financiamiento.

Así pues en la actualmente el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad de los Estados y El Salvador no es la excepción, por lo cual la paz pública y el orden de los Estados se ve directamente afectando, por amenazas reales a causa del terrorismo, y se ve como una amenaza real a bienes jurídicos tales como la vida, la seguridad social, la propiedad entre otros, lo que hizo necesario la promulgación de una ley especial para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas.

¹⁴ 1945, 26 de junio, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América.

Así mismo se puede establecer que la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS ^{en ZCC38]} su articulado hace referencia a la obligación que tienen los estados partes de adecuar sus legislaciones para la prevención, y el combate de los grupos terroristas en cada una de las naciones, así es que el artículo diez de tal convención regula la obligación para que se adecue la legislación para poder procesar a las personas jurídicas que sean partícipes de delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la misma Convención.

De tal manera que según el decreto legislativo número 108 de fecha once de octubre del año dos mil seis y bajo el diario oficial número 193 Tomo número 373 fecha diecisiete de octubre de 2006, entro en vigencia en El Salvador la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (Asamblea Legislativa, 2006).

La ley antes mencionada trae consigo tipificado el delito de financiación de actos de terrorismo en su Art. 29 el cual regula *“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera ^{de ZCC39]} las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.*

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.”

De tal manera que los elementos de poner fondos, recursos financieros y favorecer la comisión del delito trae consigo una consecuencia jurídica penal no solo contra las

personas naturales, sino también contra las personas jurídicas tal como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación.

Penas para las personas jurídicas en El Salvador según la ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

El artículo 29 de dicha ley regula la pena privativa de libertad para las personas naturales, mientras que el art. 41 del mismo cuerpo normativo establecen las penas para las personas jurídicas que son las siguientes:

1. Multa, la cual estaría fijándose entre cincuenta mil a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América
2. La disolución de la persona jurídica o entidad privada respetiva.

También se debe valorar como consecuencia jurídica el hecho de cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo, ante lo cual el juez de la causa ordenará, cualquiera de las sanciones o medidas antes descritas contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate, y para nuestra investigación contra una Asociación Cooperativa que cometa, o facilite el delito antes descrito.

Proceso penal para las personas jurídicas

En la legislación salvadoreña el problema procesal se deja evidenciado puesto que no se desarrollan criterios subjetivos básicos para una correcta adecuación de conducta, del delito de financiación de actos de terrorismo, como también que se deja de lado, elementos adjetivos importantes [ZCC40].

En el título segundo, capítulo cuarto del Código Procesal Penal vigente en la Republica de El Salvador en su artículo 32 describe a los responsables penalmente y dice que

incurren en responsabilidad penal, los autores, instigadores y cómplices, mientras que el artículo 38 del Código Penal regula la figura jurídica del actuar por otro, que da la posibilidad de procesar penalmente al directivo, representante legal o administrador de una persona jurídica.

En el inciso segundo de dicho artículo se desarrolla de manera clara la responsabilidad civil y subsidiaria de la cual la persona jurídica será solidariamente responsable, contra la cual, la o el fiscal formule la comisión de hechos punibles (Asamblea, 2009). Esto trae consigo que persona procesada penalmente tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución de la república, así como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la legislación penal vigente al momento de la comisión del ilícito.

Lo anterior en cumplimiento de los principios de igualdad procesal y de legalidad el cual se debe entender como un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre (Ziulu, 1997), por el que es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y así proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Con lo anterior planteado se deja evidente que en el derecho procesal Salvadoreño falta regulación precisa de como imputar jurídicamente a las personas jurídicas, ejemplo de esto es en cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo, entendiendo que la persona natural que tiene cargos como directivo, representante legal o administrador de una persona jurídica, perfectamente puede alegar su derecho de la “Facultad de abstención” que regula el Art. 204 del Código Procesal Penal, en aras de la garantía a la no autoincriminación de la persona jurídica, puesto que la misma declarará o guardará silencio a través de personas físicas, por ser ontológicamente imposible que lo haga por sí misma.

En la realidad el interrogatorio de la persona jurídica se practicará, en la persona de su representante, de modo que, si este quiere hacer valer su derecho al silencio, es necesario hacer portador de tal derecho a su representante durante ese interrogatorio, que bien podría plantearse como diligencia de investigación durante la instrucción o como medio de prueba durante el juicio.

Ante lo anteriormente afirmado se puede establecer que la separación entre el titular del derecho y quien tiene capacidad para ejercerlo nos lleva a afirmar que la persona jurídica no tiene por sí misma derecho a guardar silencio ni a no confesarse culpable en un proceso penal, sino solamente de un modo mediato, ya que ese derecho es de titularidad exclusiva de las personas físicas que la representan, y ante esto se debe garantizar que no sean presionadas (física o psicológicamente) para obtener una declaración de culpabilidad (Gómez, 2010).

Por tanto, este derecho al silencio también lo tienen los representantes de la persona jurídica, para evitar que se ejerza presión sobre ellos en cuanto a los temas que afectan a la persona jurídica, porque evita colaborar con su propia autoincriminación, dado que la carga de la prueba ha de recaer, en todo caso, sobre la parte acusadora, como el principio de carga de la prueba que le asiste a la Fiscalía General de la República según el Art. 193 de la Constitución en sus numerales tercero y cuarto.

Por tanto, se debe determinar que a pesar de que la persona jurídica sea titular mediata o inmediata del derecho a no declarar, se hace necesario que la normativa penal vigente en El Salvador determine con exactitud quien puede alegar la facultad de abstención. Por lo que claramente si existe una persona específicamente designada para defender los intereses, la libertad e inocencia de la persona jurídica, esta no estará obligada a declarar en perjuicio de la misma ¹⁵.

¹⁵ GASCÓN (2010) 62, afirma que por la existencia de un claro conflicto de intereses entre la persona física imputada y la persona jurídica y su derecho de no declarar.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE ESTUDIO

El tipo de estudio, por su diseño, es de teoría fundamentada. Su propósito fue desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas (Sampieri, 2014), en este caso al alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador.

En este diseño, “el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes”, resulta “especialmente útil cuando las teorías disponibles no explican el fenómeno o planteamiento del problema, o bien, cuando no cubren a los participantes, contexto o muestra de interés” (Sampieri, 2014).

El estudio, por lo tanto, ha pretendido generar una teoría a partir de los datos obtenidos en las entrevistas, especialmente, ante la falta de estudios sobre el tema en el país, los cuales se amplían en el apartado resultados de este informe.

3.2 MÉTODO

El método del estudio fue cualitativo, que dentro de sus características se encuentran (Vasilachis, 2006):

- a) fundada en una posición filosófica que es ampliamente interpretativa en el sentido de que se interesa en las formas en las que el mundo social es interpretado, comprendido, experimentado y producido,
- b) basada en métodos de generación de datos flexibles y sensibles al contexto social en el que se producen, y
- c) sostenida por métodos de análisis y explicación que abarcan la comprensión de la complejidad, el detalle y el contexto.

En este sentido, la investigación ha pretendido interpretar, contextualizar y analizar la complejidad del problema en estudio las perspectivas de los diferentes participantes de las personas entrevistadas.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas de investigación son los medios para obtener la información para el estudio, relacionadas con el método de la investigación.

En este caso fue la entrevista, por ser “una técnica basada en un diálogo o conversación “cara a cara”, entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida”.

El instrumento, fue una guía de 10 preguntas abiertas, que exploró sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, asociaciones cooperativas, delito de financiación de actos de terrorismo, vulnerabilidad y controles.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1 Población

La población, o en términos más precisos población objetivo, “es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (Arias, 2014).

En este caso, la población para el estudio se consideró infinita, ya que “se desconoce el total de elementos que la conforman, por cuanto no existe un registro documental de éstos debido a que su elaboración sería prácticamente imposible” (Arias, 2014). Es decir, para el estudio se desconoce la cantidad de personas relacionadas al tema, por lo que se propuso una muestra no probabilística.

3.4.2 Muestra

La muestra “es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible” (Arias, 2014). Sin embargo, existen muestras probabilísticas y no probabilísticas.

El muestreo no probabilístico, “es un procedimiento de selección en el que se desconoce la probabilidad que tienen los elementos de la población para integrar la muestra” (Arias, 2014). En este caso, para la investigación se ha considerado un muestreo no probabilístico, dado que existe una variedad de personas e instituciones que están relacionadas con el tema de investigación.

De esta manera, se implementó un muestreo intencionado, dado que los “elementos son escogidos con base en criterios o juicios preestablecidos por el investigador” (Arias, 2014).

De esta manera, fueron considerados Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la profesión, de los cuales se obtuvo la participación de 12 juristas.

Finalmente, se obtuvo la participación de 12 personas. El 25% fueron mujeres y el 75% fueron hombres, con procedencia de los departamentos de San Miguel, San Salvador y Santa Ana.

3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tuvo las siguientes etapas:

1. Aprobación del tema de investigación. En esta etapa se presentó el tema para su evaluación y aprobación.
2. Presentación del anteproyecto. La segunda etapa desarrolló el problema de investigación, marco teórico y metodología para el estudio.
3. Levantamiento de información. En esta etapa se obtuvo información con los participantes del estudio.
4. Análisis de resultados. La cuarta etapa analizó entrevistas aplicadas Magistrados, Fiscales, Jueces, Defensores públicos y Abogados.
5. Informe final. En esta etapa se presentan los resultados, conclusiones, y recomendaciones con base a la información recolectada.

3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La investigación, por su enfoque cualitativo, tuvo un procedimiento de análisis e interpretación de resultados con base a las categorías del estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en El Salvador

Aunque “ha tenido un avance significativo, ya que en el devenir del tiempo se ha tratado de extender la esfera de protección en aquellos bienes jurídicos que estaban olvidados como también la protección de las víctimas abstractas tales como el patrimonio público, la seguridad jurídica, la soberanía del estado y la administración pública” (ERP3, 2024), “la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que debe tener mayor énfasis en la legislación” (ERP1, 2024).

Debe considerarse, que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el incremento de actividades delictivas que pueden involucrar entidades jurídicas, como el financiamiento al terrorismo” (ERP2, 2024).

En esta dirección, la legislación salvadoreña ha ido adaptándose para responder a estas realidades, por ejemplo:

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT) y las reformas en el Código Penal y el Código Procesal Penal de El Salvador permiten ahora atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas en determinados delitos.

En el caso de actividades terroristas o de financiamiento del terrorismo, esta responsabilidad se da bajo el concepto de responsabilidad penal directa, cuando una persona jurídica, como una cooperativa o empresa, participa o facilita la comisión de un delito. La responsabilidad penal de personas jurídicas en El Salvador se encuentra limitada a delitos concretos, como el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Para imputarles un delito, debe demostrarse que hubo un beneficio directo o indirecto para la entidad o una falta de control en sus mecanismos internos de prevención.

Para que una persona jurídica sea penalmente responsable, deben cumplirse ciertos criterios, por ejemplo, debe probarse que las decisiones ilícitas fueron tomadas por sus representantes legales, directivos, o personal con funciones de autoridad. También es relevante el elemento de negligencia en los controles internos, si la organización no cuenta con políticas y mecanismos adecuados para evitar el delito (ERP3, 2024).

Debe considerarse, que el alcance de la responsabilidad penal, parte “por lo general, hay personas que crean empresas o sociedades con la finalidad de cometer delitos o facilitar el financiamiento de organizaciones terroristas” (ERP7, 2024), por lo tanto, “el marco actual permite atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas de manera limitada, pero enfatiza la importancia de la prevención y el cumplimiento normativo en el ámbito corporativo y asociativo, especialmente en sectores vulnerables al uso indebido para actividades ilícitas” (ERP4, 2024).

Sin embargo, de valorarse la complejidad que implica esta responsabilidad penal para las asociaciones cooperativas, ya que “deriva de actos realizados por una persona natural” (ERP8, 2024) o en otras ocasiones, “no se tiene por establecida la persona jurídica y a la hora de deducir responsabilidades no se hace correctamente” (ERP10, 2024).

4.2 Responsabilidad penal por omisión de las personas jurídicas

Al preguntar a las personas entrevistadas si ¿las personas jurídicas podrían incurrir en responsabilidad penal por omisión?, la mayoría responde de manera afirmativa, “es que no están exentas de incurrir en una responsabilidad penal, en ocasiones por omisión, especialmente cuando no se conoce el marco normativo aplicado a estos casos” (ERP12, 2024).

Desde la perspectiva de los entrevistados, el incumplimiento de los protocolos, la falta de control o en los “casos que no se cumplen los deberes de dirección y supervisión” (ERP6, 2024), puede traer como consecuencia la responsabilidad penal.

“Al no cumplir con los protocolos necesarios que sirvan de filtros para prevenir la comisión de delitos financieros, implica un actuar omisivo (ERP2, 2024). Es decir, “se puede cometer o incurrir una persona jurídica en responsabilidad penal por omisión cuando esta no cumple con sus deberes de dirección y supervisión, y como consecuencia, esta tiene responsabilidad ante el delito cometido (ERP5, 2024).

En estos casos, “la omisión se refiere, en este contexto, a la falta de implementación de controles y medidas preventivas que la entidad estaba obligada a ejecutar para evitar la comisión de delitos. En el caso de delitos complejos, como el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero, una entidad puede ser penalmente responsable si su omisión contribuye indirectamente a que esos delitos ocurran” (ERP3, 2024).

Por lo tanto, “faltar a los deberes por los oficiales de cumplimiento o derivados de la ley, los que provoquen que los fondos u operaciones no sujetos al control financien el terrorismo o actividades de las pandillas” (ERP11, 2024).

4.3 Consideraciones respecto del delito de financiación de actos de terrorismo en El Salvador

Se vuelve complejo la identificación de este delito, así como su manejo. Dado, que “es un delito que no comprende la amplitud de formas en la que puede cometerse dicha actividad” (ERP1, 2024).

Es decir:

El delito de financiación de actos de terrorismo en El Salvador está tipificado y regulado en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT), la cual

establece medidas específicas para identificar, prevenir y sancionar el financiamiento de actividades terroristas.

Esta ley especial responde a compromisos internacionales, que exigen a los Estados adoptar medidas efectivas contra el financiamiento del terrorismo.

La financiación de actos de terrorismo en nuestro país se considera un delito autónomo, lo que significa que puede sancionarse independientemente de si se consuma un acto terrorista; lo cual implica que es suficiente probar que se destinaron o recolectaron recursos con la intención de apoyar actividades terroristas para que el delito sea imputable.

La LECAT también considera la posibilidad de imputar responsabilidad penal a personas jurídicas, como empresas o cooperativas, que, directa o indirectamente, financien actividades terroristas. Esto incluye la omisión de controles o mecanismos de supervisión que puedan facilitar el flujo de recursos hacia actividades ilícitas. Esta disposición amplía el alcance de la ley para incluir tanto a personas físicas como jurídicas, promoviendo un enfoque preventivo en las organizaciones (ERP2, 2024)

En otras palabras, requiere que el sistema judicial tenga la capacidad para identificar, prevenir y sancionar las actividades terroristas, pero también, requiere la capacidad de comprender como funcionan las organizaciones terroristas, quienes la integran y cómo actúan (ERP12, 2024).

Es decir, “es un flagelo que aún está vigente en El Salvador, aunque se ha hecho esfuerzo, su eliminación es cuesta arriba por las esferas de poder y organizaciones terroristas y grupos de corrupción que se manejan desde un perfil económico y estatus social más alto y hace difícil su individualización para llevar a la justicia” (ERP3, 2024), “de ahí la complejidad de saber cómo operan o pueden operar aún las organizaciones terroristas, que no siempre se podían identificar con relación a la procedencia de fondo o su destino” (ERP12, 2024).

4.4 Manera las asociaciones cooperativas pueden ser utilizadas en la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo

Al plantear la interrogante, ¿de qué manera las asociaciones cooperativas pueden ser utilizadas en la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo?, los entrevistados consideran que, ya sea por su naturaleza, la captación de fondos o por falta de conocimiento, las asociaciones cooperativas pueden ser utilizadas para cometer estos delitos. Incluso, por omisión o negligencia, como se ha citado antes.

Es decir, “debido a su naturaleza de organización sin fines de lucro y su estructura comunitaria, pueden ser susceptibles a ser usadas, a veces inadvertidamente, en la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo” (ERP4, 2024) o bien, “porque alguien conoce la debilidad de los controles que estas organizaciones pueden tener” (ERP12, 2024).

No debe obviarse, que:

Las cooperativas suelen manejar recursos financieros en forma de contribuciones, cuotas de membresía, o aportes de capital por parte de sus socios.

Si bien estas actividades son legítimas, algunos miembros podrían aportar fondos con el objetivo oculto de redirigirlos hacia actividades terroristas. Además, dado que las cooperativas pueden realizar préstamos y otros servicios financieros a sus socios, estas transacciones pueden ser manipuladas para transferir fondos a organizaciones o personas vinculadas con el terrorismo, a nivel nacional o internacional.

En cooperativas con operaciones de micro finanzas, las transacciones de menor monto podrían pasar desapercibidas, favoreciendo el ocultamiento de fondos dirigidos al financiamiento de actividades terroristas. También las cooperativas, al ser redes colaborativas, pueden ser explotadas para canalizar fondos de

manera encubierta. Los fondos de diferentes asociados pueden agruparse y desviarse hacia terceros, con el propósito de ocultar su origen y destino final (ERP2, 2024).

Es decir, las transacciones de montos pequeños pero que puede implicar varias personas, difícilmente pueden ser identificadas o conocer su origen, al igual que su destino (ERP8, 2024).

“Por ello las asociaciones cooperativas estas pueden ser utilizadas en delitos como financiación del terrorismo otorgando ciertos préstamos a particulares pertenecientes a estructuras terroristas a fin de revestir de legalidad a los ingresos de las estructura, también son utilizadas en los hechos punibles relativos a la administración de la justicia, en el cual se contemplan tipologías, por ejemplo, Fraude Procesal, Soborno, Prevaricato y otros” (ERP5, 2024).

“Al ser instituciones financieras, destinadas a la captación de fondos, fácilmente pueden ser receptores de productos financieros provenientes de actividades ilícitas, extorsiones, secuestro, venta de armas, drogas entre otras actividades; de tal suerte que la institución puede ser la vía para recibir directamente el producto y consumir un delito de extorsión, por ejemplo; y de esa manera el dinero ingresa al trafico financiero por medio de la institución” (ERP1, 2024)

Por otra parte, “por medio de los oficiales de cumplimiento disfrazando los ingresos lícitos, de los ingresos delictivos que se generan a partir de los delitos de corrupción, creando esquemas o tipologías en la mayoría de casos se utilizan tácticas de lavado de dinero para poder ocultar el origen ilícito de estos” (ERP9, 2024)

De igual manera, y en mayor escala, las “asociaciones cooperativas pueden ser utilizadas para el blanqueo de capital, y así poder hacer circular el dinero o también para hacer comprar de insumos de dichas organizaciones terrorista para el cometimiento de sus actos o acciones” (ERP6, 2024)

En algunos casos “perciben dinero que proviene de actos delictivos o de terroristas” (ERP12, 2024), o bien, “facilitan actividades económicas a favor de terroristas” (ERP7, 2024); de igual manera, “otorgando créditos o fondos incumpliendo el principio de conocer a tu cliente, según el cual debe realizarse un estudio del sujeto de crédito, del socio o inversor, a efectos de excluir razonablemente la posibilidad que las actividades del usuario estén relacionados directa o indirectamente con actos de terrorismo” (ERP11, 2024).

4.5 Consecuencias jurídicas puede generar el delito de financiación de actos de terrorismo a las Asociaciones Cooperativas, con base a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo

El delito de financiación de actos de terrorismo tiene consecuencias graves para las asociaciones cooperativas en El Salvador, según la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT).

La ley establece sanciones que buscan no solo penalizar la participación en actividades terroristas, sino también desincentivar el uso de estructuras legales como las cooperativas para facilitar estas actividades. Esta ley permite imputar responsabilidad penal a personas jurídicas, incluidas las cooperativas, si se demuestra que participaron o facilitaron el financiamiento de actividades terroristas.

Además de la suspensión temporal, la cooperativa puede enfrentar la inhabilitación para participar en ciertos sectores de la economía, especialmente aquellos vinculados al sector financiero. Asimismo, la LECAT prevé la posibilidad de exigir a las personas jurídicas el pago de indemnizaciones por los daños causados a terceros, especialmente en casos en los que las actividades terroristas financiadas hayan generado daños a la propiedad o la vida de las personas (ERP2, 2024).

No debe obviarse que además de las consecuencias penales para sus representantes, puede generar la disolución de las cooperativas (ERP3, 2024). Es decir, consecuencias penales y patrimoniales (ERP4, 2024).

Es decir, las asociaciones cooperativas pueden cometer el delito de Financiación de Actos de Terrorismo según el artículo 29 y encubrimiento según el artículo 30; es decir, consecuencias jurídicas penales y paralelamente las civiles y administrativas.

En el primer delito por proveer fondos, proveer de fondos o tratar de proporcionarlos o dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley Contra Actos de Terrorismo.

En el segundo de los supuestos de encubrimiento, siendo el caso por parte del Oficial de cumplimiento que no informo, dicha acción equivale a un dolo de ceguera intencional o deliberada, siendo evidente su conocer y querer al omitir realizar los controles, incardinando sus esfuerzos a la producción de un resultado de lavado de activos (Blanqueo de Capitales), porque su inacción, es la que permite que el resultado lesivo, se produzca; es decir el señor Oficial de cumplimiento tenía en su poder el nexo de evitación, no obstante lo inobservo, concluyendo con un resultado patente de lavado de dinero y activo a sabiendas del resultado patente (ERP5, 2024).

4.6 Formas en que el Estado puede prevenir, identificar y sancionar las conductas que faciliten a las maras o pandillas financiar su actuar criminal.

Garantizar el control o supervisión adecuada, además de cumplir los mecanismos o un enfoque integral, son las propuestas para prevenir, identificar y sancionar las conductas que facilitan a las maras o pandillas financiar su actuar criminal.

Por ejemplo, “estableciendo mecanismos de control de las actividades financieras o controles sobre determinadas actividades económicas que son utilizadas para financiar la actividad criminal, realizando actos de comercio en principio lícitos pero con un proceder o utilización ilícita” (ERP1, 2024).

Igual de necesario, es “exigir un mejor control a las entidades crediticias, bancarias, o cooperativas a efecto de determinar el origen de los fondos que manejan y sus destinatarios” (ERP3, 2024).

Debe considerarse, además, “focalizar los sectores vulnerables o propensos a efectuar dichas acciones” (ERP4, 2024). “Por algunos casos recientes y pasados, se han identificado algunos sectores vulnerables” (ERP9, 2024).

Para efecto de prevenir en todo caso sería creando controles o instructivos de cumplimiento de las empresas. Con el hecho de identificar se trata de individualizar a las aparentemente empresas que no tiene rubro patente en la realidad, sirviendo como fachada o fantasmas, practicando las ubicaciones e individualizando los establecimientos y en caso positivo de reconocer, solicitar balances generales y libros de diario mayor y menor, entre otros que estén obligados a llevarlos. Una vez identificado que empresas jurídicas cooperan con la financiación del terrorismo, proceder a las diligencias de liquidación y disolución por estar desvinculadas en lo relativo a la actividad lícita que nacieron (ERP2, 2024).

Con una política de persecución integral en varias vías las compañías telefónicas, la banca, optimizar el reporte de operaciones sospechosas, identificar redes de movimientos de capitales no sujetos a fiscalización, identificar testaferros y colaboradores de las pandillas, utilizar las herramientas de identificación de conductas tal como la intervención de las comunicaciones. Finalmente, para sancionar las conductas el Estado debe hacer uso de todas las herramientas legales disponibles a nivel probatorio para acreditar el financiamiento a las pandillas (ERP11, 2024).

4.7 Reforzar los controles en las Asociaciones Cooperativas para prevenir la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo

Definitivamente, hay consenso en que se debe reforzar los controles de las asociaciones cooperativas para prevenir la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo, lo que implica “un factor importante es identificar los factores de riesgo, conocer al cliente significa tener conocimiento del origen de los fondos, como instituciones tienen que establecer controles que les permitan identificar ese origen lícito de los fondos (ERP1, 2024).

De igual manera, para reforzar los controles en las asociaciones cooperativas y prevenir el financiamiento de actos de terrorismo, deben implementarse medidas efectivas de cumplimiento, monitoreo y supervisión que limiten las oportunidades de que estas organizaciones sean usadas ilícitamente.

Estas acciones pueden ser impulsadas tanto por las cooperativas como por las autoridades reguladoras. Las cooperativas deberían adoptar prácticas estrictas de conocimiento del cliente para verificar la identidad de los socios y garantizar que no tengan vínculos con actividades ilícitas; asimismo deben establecer sistemas de monitoreo que permitan identificar y reportar movimientos financieros inusuales; y realizar auditorías periódicas permite evaluar la efectividad de los controles y mejorar los procedimientos (ERP2, 2024).

Otra consideración, es que la manera de prevención, debe implicar contar con una certificación anticorrupción que ampare la capacidad de sus empleados en el manejo de documentos, e información, implementando la concientización de la Ética, y finalmente creando herramientas propias para evitar, controlar y fiscalizar la información que manejan, transparentándola a efecto de no ser objeto de facilitación a los delitos (ERP3, 2024).

De igual manera, que aparte de la UIF de la Fiscalía General de la República, se debería de crear o reforzar a la antes mencionada unidad para que sea más activa en el monitoreo de dichas actividades que se consideren sospechosas. Así también monitorear a las oficiales de cumplimiento para que estos cumplan con sus funciones como tal (ERP6, 2024).

Otra propuesta incluye:

- 1) Las instituciones financieras como bancos y cooperativas tienen que fortalecer mecanismos para la detección de bienes, dinero, activos, servicios y transacciones que se sospeche o se tenga indicios razonables que tengan una finalidad ilícita y que los mismos están vinculados o pueden ser utilizados para actos terroristas, financiar actos de terrorismo, organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes.
- 2) Crear un ente controlador a fin de que las instituciones financieras informen de manera oportuna a la Unidad de Investigación Financiera de la FGR, movimientos sospechosos relacionados a este fin.
- 3) Dotar de mayores facultades y herramientas a la Unidad de Investigación Financiera de la FGR, para la requisición de información ampliada a las instituciones reportantes (ERP12, 2024).

Otro jurista, presenta una variedad de propuestas para reforzar los controles:

- Mediante la creación de compliance direccionadas a los enfoques de riesgos y alertas ante las actividades sospechosas.
- Capacitación continua sobre la instrumentalización de las personas jurídicas en actividades de financiación de terrorismo.
- Realizar evaluaciones de análisis de riesgos en relación a los sujetos obligados.
- Establecer canales de denuncia

- Creación de protocolos de mitigación de riesgos.
- Un sistema de compliance de contingencia que permita ante el fracaso de los controles ordinarios, permita detectar conductas sospechosas (ERP5, 2024).

4.8 Conocimiento de casos de financiación de actos de terrorismo mediante las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, ocurridos en nuestro país.

La mayoría de los participantes entrevistados, mencionan no conocer casos específicos de financiación de actos de terrorismo mediante las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.

Aunque considerado que “básicamente cualquier capital puede terminar financiando actos de terrorismo, pero por lo general los ahorros o créditos no estarán vinculados directamente con actos de terrorismo pudiendo haber una conducta intermedia tal como lavado de dinero, la extorsión que se utiliza para pagar un crédito, etc.” (ERP12, 2024).

Particularmente, conozco “dos familias crearon una asociación cooperativa que registraron legalmente y otra que actuó bajo las sombras de la ilegalidad para poder defraudar dinero de personas que confiaron que ganarían más dinero con los altos intereses que ofrecía la cooperativa, según investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República (FGR) y el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) que se enteró de las irregularidades mucho antes de que la estructura fuera desbaratada y varios de sus miembros (sospechosos) capturados; estos miembros pudieron tener códigos de organizaciones terroristas. Ellos están vinculados a las cooperativas Acotecmi y Acomatic” (ERP4, 2024).

4.9 Vulnerabilidades identificadas en las asociaciones cooperativas en la captación de fondos que pudieran estar vinculados a la financiación de actos de terrorismo

Desde las perspectivas de las personas entrevistadas, existe una diversidad de vulnerabilidades identificadas en las asociaciones cooperativas para la captación de fondos que pueden estar vinculados a la financiación de actos de terrorismo.

Por ejemplo, entre estas vulnerabilidades están los pocos recursos para implementar los sistemas de monitoreo; transferencias realizadas en masa, información de sus clientes y otros.

Las asociaciones cooperativas, especialmente las de ahorro y crédito, pueden presentar ciertas vulnerabilidades en la captación de fondos que las vuelven susceptibles a ser utilizadas, intencional o inadvertidamente, para la financiación de actos de terrorismo.

Puede mencionarse que las cooperativas tienen menos recursos para implementar sistemas robustos de monitoreo y cumplimiento en comparación con bancos u otras entidades financieras más grandes. Además, muchas cooperativas operan en comunidades de difícil acceso o en áreas de alta vulnerabilidad, donde grupos delictivos pueden tener influencia, ello aunado a que las cooperativas de ahorro y crédito suelen manejar una gran cantidad de transacciones en efectivo, ya que muchos de sus socios no cuentan con acceso a servicios bancarios tradicionales (ERP2, 2024).

Existe un sin fin de hechos que pueden constituir financiamiento, mediante la captación de fondos provenientes muchas veces de transacciones que no existen, transferencias realizadas en masa, que no son controladas, porque no existe mecanismos que identifiquen la actividad financiera del cliente, únicamente está basada en montos mínimos para exigir algunos controles (ERP1, 2024).

Debe considerarse también, que la “discreción y hermetismo la información que manejan de sus clientes, debería regularse. Que esta información sea captada también por una sociedad gubernamental para conocer el origen y en casos de sospechas investigar la identidad de los usuarios que utilizan las referidas cooperativas (ERP3, 2024).

Por otra parte, “La poca o mínima identificación e investigación del cliente y la debida diligencia, el pobre mantenimiento de registros o la no actualización de los mismos, el no realizar los reportes sobre operaciones sospechosas, el no reportes sobre operaciones de dinero en efectivo, la poca regulación y supervisión y estándares de integridad en relación a las instituciones financieras y ciertas actividades o profesiones no financieras designadas, y personas y estructuras jurídicas” (ERP5, 2024).

De igual manera, la “falta de educación cooperativista dentro de socios ya que a mayor conocimiento de la Ley se podrían identificar actos ilícitos que conlleven un financiamiento al terrorismo; falta de instalación de asambleas extraordinarias periódicamente por parte de los miembros del consejo de administración a fin de promover entre los socios la divulgación de la legislación especial contra actos de terrorismo y en cada Cooperativa la Junta de Vigilancia debe vigilar e informar malversación de fondos o movimientos sospechosos efectuada por los miembros de la administración y junta directiva; estar de la mano de la Unidad de Investigación Financiera de la FGR” (ERP8, 2024).

Otro jurista propone:

1. Ausencia de un protocolo de filtro con respecto a sus asociados.
2. Falta de alertas de contingencias sobrevivientes y protocolo de actuaciones en caso de surgir las mismas.
3. Refuerzo de capacitaciones sobre temas de las empresas, financiamiento, origen de fondos.
4. Falta de legislación en lo relativo una vez identificada la persona jurídica que se ha desviado de su curso licito, proceder a la liquidación y disolución (Cierre,

renovación y supresión), a fin de frustrar la continuación en los efectos del delito que es muy delicado en el caso que nos ocupa, porque no se trata solo que se castiga financiar, sino que inyecta de grupos terrorista que su actividad es meramente criminal, por ello sería apremiante los términos, para detener el financiamiento (ERP4, 2024).

4.10 Consideraciones del delito de Financiación de Actos de Terrorismo, en relación a que las Asociaciones Cooperativas pongan a disposición servicios financieros a las maras o pandillas.

Conociendo que pueden ser utilizados para la comisión de un delito de los previstos en esa ley, cuando el art. 29 LECAT determina: “En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiese fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o entidad que lo destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esa ley”.

“El delito de financiación de actos de terrorismo es aún más complejo cuando se trata de la relación entre asociaciones cooperativas y grupos criminales como las maras o pandillas. La disposición del artículo 29 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT) es clara al señalar que la acción de poner a disposición fondos o servicios financieros a entidades o personas que se dediquen a actividades delictivas implica la responsabilidad penal. Las asociaciones cooperativas pueden, sin querer, facilitar la financiación de actos delictivos al ofrecer sus servicios a miembros de maras o pandillas.

Según el artículo 29 de la LECAT, las cooperativas pueden incurrir en responsabilidad penal si no implementan controles adecuados para prevenir que sus servicios sean utilizados por grupos delictivos. Por lo que, la aplicación de sanciones bajo la LECAT debe ser cuidadosa y considerar el contexto en que operan las cooperativas” (ERP2, 2024).

“Para efecto de responsabilidad de las personas jurídicas en materia penal recae conforme la ficción jurídica de Actuar por Otro Art. 38 C. Pn, sobre las que personas con cargo de dirección que están detrás de la misma. En el caso de la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial y administrativa, conllevando incluso a la liquidación y disolución. En consecuencia, responderán penalmente las personas naturales, por el a sabiendas traducido en la ceguera intencional o ignorancia deliberada, así como también administra y civilmente las personas jurídicas” (ERP5, 2024).

“Con el Art, 29 LECAT se pretende prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas, brindando un marco legal reforzado que ayuda al combate del crimen organizado; dentro del cuerpo normativo se han establecido conductas típicas. Los sujetos obligados deben estar inscritos ante la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (UIF), se les requiere remitir a esa institución los reportes de las operaciones que superen el umbral determinado, así como aquellas que, según el análisis realizado por el profesional, se consideren sospechosas por su carácter irregular o inconsistente” (ERP8, 2024).

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES - RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

En la realidad jurídica de El Salvador la persecución penal a los entes ficticios es inconcebible o muy poco probable por las distintas concepciones que se han desarrollado en la formación académica de los operadores de justicia, así como también con el poco desarrollo de los tipos penales que responsabilicen a los entes fictos, lo anterior conforme al principio “societas delinquere non potest”, ya que en la legislación penal salvadoreña, si existen determinadas disposiciones que colocan a la persona jurídica como sujeto activo en la comisión de ilícitos, sin embargo, nos encontramos con la dificultad del poco desarrollo de un marco de imputación penal para imponerles sanciones, donde se identifiquen y se detalle el procedimiento y las consecuencias jurídicas a imponerse de manera clara.

Por el contrario encontramos una serie de artículos dispersos en las diferentes leyes especiales donde se identifica la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en resumen se puede decir que actualmente no resiste un juicio de constitucionalidad el pretender [ZCC41] sancionarles penalmente a entes jurídicos, lo cual se puede cambiar desde la óptica de la creación de un marco de imputación penal de manera específico, el cual permitiría prevenir, identificar, y sancionar la utilización de la persona jurídica para delinquir en los delitos que regula la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y en específico que no se cometa el delito de financiación de actos de terrorismo que regula el Art. 29 de dicha ley especial.¹⁶

Por tanto, se puede establecer que solo con la creación de tipos penales y procesos específicos mediante los cuales se logre sancionar las conductas típicas de estas

¹⁶ Art. 29.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

personas jurídicas, y así poder dar respuesta a tratados internacionales en relación a la prevención de este flagelo de delitos de financiación de actos de terrorismo y en aplicación de principios constitucionales tales como el de legalidad, celeridad, seguridad jurídica y bien común.

Por tanto, es indispensable la intervención del Estado con las reformas necesarias a las leyes de índole penal, lo cual vendría a legitimar las investigaciones, los procesos y las sanciones punitivas a las personas jurídicas que faciliten la inserción de flujo económico para la comisión del delito objeto de estudio, por lo cual se estaría en apego al principio de legalidad, y apegado al programa penal de la constitución.

El buscar sancionar penalmente a las personas jurídicas y en específico a las asociaciones cooperativas en El Salvador, en la actualidad, se vuelve complejo desde el punto de vista jurídico, y efectivamente se han dado pasos pequeños con un par de procesos en curso, pero tal necesidad nace en un Estado donde se busca combatir todos los aspectos de la corrupción, por lo que la evidente instrumentalización de dos asociaciones cooperativas nos hacen dirigir la mirada a estas personas jurídicas y regularlos en leyes especiales y supervisiones constantes de la Superintendencia del Sistema Financiero, como también desde un marco penal con aspectos claros para su juzgamiento.

Las personas jurídicas en la práctica con la actual normativa penal y ante la falta de un marco jurídico y normativo que regule supuestos de hecho y consecuencias jurídicas para las mismas, ante lo cual se deja evidenciada la poca investigación, la falta de causas iniciadas en las distas jurisdicciones y donde la pasividad respecto de esto ha prevalecido en el país, lo anterior identificado aun después de su utilización para la consecución de ilícitos, y como medios para la obtención de fines particulares o colectivos que han puesto en riesgo o hasta lesionado distintos bienes jurídicos protegidos de la colectividad, lo que hace totalmente necesario la construcción normativa para el juzgamiento de las personas jurídicas.

Todo lo antes expuesto hace evidente el hecho que distintas áreas del derecho tales como el derecho administrativo sancionador por medio de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área Procesal Civil y Mercantil o incluso el área tributaria, no han logrado prevenir, sancionar o erradicar la utilización de las personas jurídicas en la comisión de ilícitos, ante lo cual tampoco ha sido posible por medio de la responsabilidad civil o subsidiaria que regula la legislación penal en sus artículos 121 Código Penal y 125,¹⁷ 126 del Código Procesal Penal.

Por tanto, se hace totalmente necesaria la aplicación del derecho penal con mayor énfasis y con las consecuencias jurídicas totalmente claras en materia procesal contra las personas jurídicas, y así lograr la intervención del derecho penal en relación a atribuirles responsabilidad penal tanto a sus representantes legales o sus administradores tal como lo regula el Art. 41 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Todo lo anterior en concordancia del respeto integro de los principios de legalidad¹⁸, dignidad, debido proceso, celeridad, ya que se estaría ante la aplicación y apego del aspecto convencional y constitucional, dicho esto para el proceso del cual sería parte el sujeto activo de la conducta antijurídica, y a quienes se le debe de manera específica garantizar y respetar sus derechos inherentes, ya que es por medio de una persona física que inicia la responsabilidad jurídica penal de una sociedad, lo cual genera en consecuencia también responsabilidad penal para este ente ficto por la íntima relación que los une.

Así se puede identificar que en consideración al desarrollo y evolución constante de las sociedades globalizadas, como también la constante evolución de los medios de lograr ilícitos informáticos y otras modalidades de criminalidad, así como los delitos

¹⁷ Art. 125.- Ejercida la acción e identificado el responsable o el demandado civil, se ordenará su comparecencia mediante emplazamiento que deberá contener, 1) Las generales del responsable o del demandado civil, si se trata de una persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica deberá constar, su denominación, razón social, domicilio, y la identificación de su representante legal. 2) La indicación de la parte civil, y proceso en el que debe de comparecer.

¹⁸ En términos generales se apunta al principio de legalidad como aquel que indica que “no hay crimen, no hay pena, sino hay ley previa,” y en numerosas ocasiones se lo menciona mediante su formulación latina *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*.

económicos tales como lavado de activos o financiación de actos de terrorismo, los cuales han tenido mayor incidencia en los últimos años y donde se han visto involucrado a la persona jurídica para delinquir, ante lo cual el estado deben de dar una respuesta firme y apegada a las nuevas formas de cometer ilícitos, con la finalidad de prevenir estos ilícitos y sancionar los mismos.

Al hacer énfasis a las penas que se generan por la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo, tanto para la persona natural como para la persona jurídica, esto genera las consecuencias jurídicas que ya desarrolla el Art. 41 de la Ley Especial contra actos de terrorismo, y esta ley especial debe relacionarse con la Ley Penitenciaria en el sentido de garantizar los principios de legalidad y afectación mínima que regulan los artículos 4 y 8¹⁹ de dicha ley, así también garantizar el derecho que tienen los condenados por este delito de reinserción a la sociedad, que es un derecho ya reconocido en la Constitución de la Republica en su Art. 27 inc. 3 Cn²⁰, reconocido como el principio de resocialización.

Con todo lo antes desarrollado, se concluye que efectivamente es posible imputar a la persona jurídica para lograr procesarla por su participación de manera activa o pasiva en el ilícito por el ilícito en el cual se le procese, lo cual genera la adopción de un modelo de imputación más efectivo ante estas personas jurídicas, y así garantizar un verdadero proceso donde se evite la impunidad y se logren las condenas a estos entes fictos.

Ante este se deberían de revisar que los elementos del tipo se cumplan tales como lo son la captación, el traslado y la utilización de fondos para la comisión de tal ilícito penal, como también la evidente falta de medidas de prevención y regulación por parte de las Asociaciones Cooperativas para prevenir la comisión de hechos delictivos tales como la debida diligencia o la debida diligencia reforzada.

¹⁹ Ver, entre otros muchos, a Polaino (2000, p. 553 y ss); García (1990, p. 57 y ss.), ambos citados por el profesor Márquez (2003, p. 158 y ss); así como también Fernández (1981, p. 159).

²⁰ Art. 27. Inc 3 El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Por ello se debe establecer que las personas jurídicas son sujetos capaces de ser procesados por sus actuaciones u omisiones, como también las personas naturales quienes dirigen, son generantes, directores o socios de estos entes fictos, lo cual genera una igualdad en los derechos y deberes y con lo cual se logra evitar la impunidad de los delitos económicos y en específico el de financiación de actos de terrorismo y así lograr la imputación de los responsables penalmente.

De manera conclusiva se debe establecer que en la república de El Salvador no se tienen datos oficiales en relación a la instrumentalización de las asociaciones cooperativas en la comisión ilícitos penales, pero que en la casuística los últimos meses del año dos mil veinticuatro se han dado diversas investigaciones y denuncias sobre la comisión de delitos por medio estos entes jurídicos, y donde se han vulnerado una serie de derechos de una colectividad de personas. Por tanto, se puede responsabilizar penalmente a la persona jurídica por estos ilícitos, generando un efecto disuasivo y de alerta en distintas instituciones de este tipo, y en la sociedad en general.

De parte del Estado también se logró una respuesta de manera casi inmediata con la aprobación de la ley de Bancos Cooperativos de El Salvador, donde ya se desarrollan mecanismos más estrictos de verificación y control interno de estas instituciones financieras y les genera obligaciones de mejorar sus controles internos y así evitar ser parte de manera directa de ilícitos penales.

5.2 RECOMENDACIONES

5.2.1 Recomendaciones generales:

- Que, el Estado salvadoreño por medio de la nueva ley de Bancos Cooperativos de El Salvador, logre identificar, regular y garantizar los controles necesarios para la seguridad de los inversores, en las asociaciones cooperativas.

- Que se logre evitar la instrumentalización de la persona jurídica en la comisión del delito de financiación de actos de terrorismo, con la aplicación del derecho penal de manera más contundente con consecuencias jurídicas claras y una política criminal acorde a la realidad social y jurídica.
- A la ciudadanía en general que sean partícipes activos en la denuncia y colaboración en los procesos penales, con la finalidad de consolidar un sistema de justicia robusto, procurando se evite la impunidad y donde se denuncien los hechos punibles que cometan las instituciones financieras, y principalmente las asociaciones cooperativas por acción u omisión.
- De parte de la superintendencia del sistema financiero de El Salvador y por medio de las gerencias de las asociaciones cooperativas se adopten todos los mecánicos y medidas necesarias para prevenir la captación de fondos que lleguen a utilizarse en la financiación del delito de actos de terrorismo por medio de las maras o pandillas.

Recomendaciones específicas

Al órgano legislativo

- Que se den las reformas necesarias o se cree un marco jurídico – normativo donde se establezca los comportamientos antijurídicos y las consecuencias jurídicas, por la acción u omisión de las personas jurídicas, y en específico de las asociaciones cooperativas, lo cual garantice seguridad jurídica para los inversores y se evite el delito de financiación de actos de terrorismo.
- Que dichas reformas en relación a la imputación de personas jurídicas o sus administradores, generantes o directores, se de en marco de una realidad cambiante y apegada a la política penal de la constitución y en respeto al Art. 121 Cn.
- Se logre adecuar la legislación para otorgar a la Fiscalía General de la Republica las herramientas legales necesarias para la investigación, y el

procesamiento de estos entes fictos o sus administradores, y donde se adopte un modelo de imputación penal que acorde a la realidad social y jurídica de El Salvador.

- Se adecuen las consecuencias jurídicas en relación de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, respetando que la pena no exceda del desvalor que corresponda a la conducta punitiva realizada, así como lo regula el art. 63 del Código Penal.

Al órgano judicial

- Que se logre de parte de este órgano de Estado una verdadera responsabilidad en la tramitación con ética y legalidad, y en la resolución de procesos donde se ventilen causas contra personas jurídicas y las personas naturales que las administran o dirigen
- Que las sanciones punitivas que emita la administración de justicia sean cumplidas por medio de todo el aparataje estatal con celeridad en pro de evitar la impunidad, y como mensaje a la colectividad de la parte represiva del estado.
- Que la honorable Corte Suprema de Justicia, genere de manera inmediata en su personal las capacitaciones, los foros, las divulgaciones de la ley de Bancos Cooperativos de El Salvador, y así se tenga un personal capacitado y acorde a la realidad jurídica del país.
- También se divulguen las reformas y nueva legislación a la población en general para que cada ciudadano tenga conocimiento de estas leyes y de la posible utilización de las asociaciones cooperativas en distintos ilícitos y que puedan denunciar en caso de ser víctimas de estas.
- Que se garantice la constante formación a los jueces y juezas de la República de El Salvador, tanto a nivel nacional como internacional para la efectiva tramitación y resolución de delitos donde esté involucrada una persona jurídica.

Al órgano ejecutivo

- Que en cuanto a la política criminal que se siga en la república de El Salvador se adecue a los estándares constitucionales y convencionales para combatir el flagelo de la criminalidad organizada y así prevenir, sancionar y erradicar estas conductas antijurídicas como lo es el delito de financiación de actos de terrorismo.
- Que se capacite al más alto nivel a los miembros de la secretaria jurídica de la presidencia para estar empapados de este fenómeno de utilizar como medio de comisión de ilícitos por medio de personas jurídicas.
- Que se represente al estado salvadoreño en los congresos internacionales donde se discuten y proponen mecanismos de combate y prevención de los delitos que se comenten por medio de las personas jurídicas, y así darle cumplimiento a la obligación que regula el Art. 168 Cn²¹, donde mandada a órgano ejecutivo a mantener ileso la soberanía, procurar la armonía social y la integridad del territorio.

A la Fiscalía General de la Republica

- Que las capacitaciones y formación para los auxiliares fiscales y jefaturas no solo se den por medio de la escuela de capacitación fiscal, que también sean capacitados por medio de cooperación y coordinación con otras instituciones en cuento a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Se cree una apolítica dentro de la institución para el abordaje de delitos donde son partes las personas jurídicas, en cuanto a la investigación y el seguimiento del proceso respectivo, en razón que la Fiscalía General de la Republica, es la encargada del monopolio de la investigación del delito.

²¹ Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; 2) Mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio; 3) Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad.

Procuraduría General de la República

- Que los defensores públicos, no solo en materia penal sean capacitados sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y sobre las consecuencias jurídicas de las mismas, y así lograr una verdadera defensa de los sujetos que sean procesados, en respeto de los estándares nacionales e internacionales de la debida diligencia.
- Se solicite una mejora presupuestaria a dicha institución y así lograr equipar con herramientas tecnológicas a la unidad de defensoría pública para ejercer defensas y representaciones en igualdad de condiciones a las que cuenta la Fiscalía General de la Republica.

Al Consejo Nacional de la Judicatura.

- Mantener una constante capacitación y formación de los operadores judiciales, en el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en cuanto a su imputación y consecuencias jurídicas.
- Descentralizar la formación de los operadores de justicia para optimizar recursos y evitar dilaciones en los procesos educativos.

Procuraduría de Derechos Humanos

- Que vele por el acceso a una defensa idónea para los procesados, donde se respeten sus derechos humanos y el debido proceso.
- Que garantice el acompañamiento e investigación de oficio o por denuncia de casos de violaciones de derechos humanos.

5.3 PROPUESTA

Que en relación a todo lo antes manifestado y para evitar erróneas aplicaciones de la norma penal salvadoreña la honorable Asamblea Legislativa, reforme el Código Penal y Procesal Penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el procedimiento para su imputación objetiva de manera clara, por tanto se den reformas y donde se incorpore un título de la Parte general del Código Penal, lo que lograría un proceso apegado a la legalidad, a los principios generales del derecho y esto lograría una mejor investigación, un mejor proceso y donde las consecuencias jurídicas sean claras para los ilícitos que cometan o donde sean partes las personas jurídicas, y en específico las asociaciones cooperativas.

Que en relación a la legislación que regula a los bancos, sociedades cooperativas y asociaciones cooperativas se esté constantemente revisando y actualizando ya que las formas de delinquir por medio de la captación o recepción de fondos muta de manera ágil y más aun con la intervención de nuevas tecnologías y lo que generaría que el estado no se vea limitado en su actuación investigativa y sancionadora.

Por tanto, la función de la superintendencia del sistema financiero en El Salvador debe ser apegada a la legalidad, al debido proceso, y la constante capacitación de sus auditores y demás empleados para lograr una verdadera fiscalización y supervisión de estas instituciones financieras.

GLOSARIO

Actos de terrorismo: El que directamente o por interpósita persona, influyere en un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si los hechos descritos en el inciso anterior fueren cometidos por funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

Antijuricidad: La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

Asociaciones: Todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal.

Cooperativas: Se define como una asociación de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que se unen de forma voluntaria para satisfacer las necesidades y las aspiraciones comunes ya sean de índole social, económico o culturales.

Culpabilidad: El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

Delito: según el autor Ignacio Villalobos, el delito es un acto humano que es típico, antijurídico y culpable.

Derecho penal: según autores como Ricardo Nuñez Muñoz es la rama del derecho que regula las conductas que infringen las normas penales y las consecuencias que se imponen a los autores de delitos.

Dogmática penal: En un sentido amplio, la dogmática abarca diferentes actividades. Uno podría llegar decir que estas disímiles tareas constituyen, en rigor, "dogmáticas" independientes. Sin embargo, lo usual es entender que todas ellas son parte de una misma disciplina. Roxin, quien es probablemente su mejor exponente contemporáneo, resume esos quehaceres del siguiente modo: *"La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y las opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal"*²²

Evaluación Mutua: La evaluación Mutua (EM) consiste en la revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en cada una de los países miembros, con la finalidad de poder instituir sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este proceso de evaluación se caracteriza por ser desarrollado entre pares, ya que son los propios países del GAFILAT aportan expertos evaluadores para llevar adelante cada revisión, en este proceso se examina el cumplimiento con las 40 recomendaciones, desde su aplicación y su cumplimiento.

Financiación de actos de terrorismo: El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen,

²²) ROXIN, C. Derecho penal, parte general, t. I, 2a ed., Civitas, Madrid, 1997, § 7 n. 1.; similar RÜTHERS, B. Rechtstheorie, 3a. ed., C. H. Beck, Munich, 2007, § 7 n. 321 y ss.

total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

Fondos: Se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito (Asamblea Legislativa, 2006).

Gestión de riesgos: La identificación, evaluación y asignación de prioridades respecto a riesgos seguida de la aplicación coordinada y moderada de recursos para minimizar, supervisar y controlar la probabilidad o el impacto de eventos desafortunados (Instituto de Auditoría Interna (IIA)).

Operaciones irregulares y Sospechosas: Son todas las operaciones poco usuales, que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas, pero si periódicas, sin un claro fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.

Organizaciones terroristas: son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países. (Asamblea Legislativa, 2006)

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Persona natural: En El Salvador desde el Código Civil reconoce a la persona jurídica desde el Art. 52 que dice: "Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Riesgos de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo: se constituye como la probabilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad como consecuencia de ser utilizada de manera directa o indirecta a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de dinero, activos y como canalizadora de recursos para **el financiamiento del terrorismo** o el encubrimiento de activos provenientes de dichas actividades delictivas.

Teoría del delito: Es una parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de analizar cuáles son los elementos o características que deben de concurrir en una conducta para que esta sea considerada como delito, o en su caso cuáles son los elementos para que esta conducta se le niegue la calidad de delito. La teoría del delito determina cuando una conducta es verdaderamente delictiva

Tipicidad: La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"

UIF: La unidad de información Financiera (UIF), es un organismo público, en la mayoría de casos en el ámbito del Ministerio de Justicia o el Ministerio de Hacienda, que recibe, analiza y difunde las informaciones financieras que recibe de los sujetos obligados, sobre todo, analiza los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F. (2014). *El proyecto de investigación*. Caracas: Episteme.
- Artaza Valera, O. (2021). *Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas*. Santiago de Chile: Academia Judicial.
- Asamblea Legislativa. (2006). *Ley especial contra actos de terrorismo*. San Salvador.
- Asamblea, I. (2009). *Código procesal penal*.
- Associated Press. (27 de Dic. de 2022). *El Salvador: 20 años de lucha y zozobra por las pandillas*. Obtenido de www.latimes.com: <https://www.latimes.com/espanol/articulo/2022-12-27/el-salvador-20-anos-de-lucha-y-zozobra-por-las-pandillas>
- Bajo, M. (1978). *Derecho penal económico*. Madrid.
- Beltrán, J. (28 de Diciembre de 2024). COSAVI desnudó ineptitud del estado frente a cooperativas señaladas de fraude. *elsalvador.com*.
- Bernate, F. (2020). *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Bogotá.
- ERP1. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, M. Chicas, & C. Ayala, Entrevistadores)
- ERP10. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP11. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP12. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas por financiación de actos terroristas de las pandillas o maras de El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP2. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & C. Chicas, Entrevistadores)
- ERP3. (2024). Alcance la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)

- ERP4. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación a la financiación de actos de terrorismo de pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP5. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP6. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP7. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP8. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación a la financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador. (C. Álvarez, C. Ayala, & M. Chicas, Entrevistadores)
- ERP9. (2024). Alcance de la responsabilidad penal de las asociaciones cooperativas con relación al delito de financiación de actos de terrorismo de las pandillas o maras en El Salvador.
- Espinoza, C. (22 de Febrero de 2024). *Informe revela cómo la pandilla blanqueó dinero en El Salvador entre 2021 y 2022*. Obtenido de [www.laprensagrafica.com](https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Informe-revela-como-la-pandilla-blanqueo-dinero-en-El-Salvador-entre-2021-y-2022-20240221-0085.html): <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Informe-revela-como-la-pandilla-blanqueo-dinero-en-El-Salvador-entre-2021-y-2022-20240221-0085.html>
- Espinoza, C. (26 de Jun de 2024). *Monto de fraude en cooperativas de El Salvador alcanza hasta hoy los \$87 millones*. Obtenido de [www.laprensagrafica.com](https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Monto-de-fraude-en-cooperativas-de-El-Salvador-alcanza-hasta-hoy-los-87-millones-20240626-0096.html): <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Monto-de-fraude-en-cooperativas-de-El-Salvador-alcanza-hasta-hoy-los-87-millones-20240626-0096.html>
- Ferré, J., Núñez, M., & Ramírez, P. (2010). *Las personas jurídicas no tienen capacidad de pena*. Bogotá.
- Ferré, N. (2020). *Derecho penal colombiano*. Bogotá.
- Gómez Jara, C. (2010). *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires.
- Gómez, M. (2010). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*. Valladolid.

- INSAFOCOOP. (2022). *Normativa técnica para gestión de riesgo de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo para las asociaciones de cooperativas de ahorro y crédito*. San Salvador.
- Magaña, Y. (22 de noviembre de 2024). *diario.elmundo.sv*. Obtenido de <https://diario.elmundo.sv/politica/disuelven-insafocoop-y-trasladan-fiscalizacion-de-cooperativas-a-conamype-y-estos-ministerios>
- Menéndez Conca, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad de las personas jurídicas. *Ratio juris*, 32.
- Murcia, W. (2015). *Las pandllas en El Salvador*. San Salvador: CEPAL.
- Puerta, F. (7 de Sept de 2018). *5 formas en las que la MS13 lava su dinero*. Obtenido de insightcrime.org: <https://insightcrime.org/es/noticias/analisis/5-formas-ms13-lava-dinero/>
- Ramírez, P., & Ferré, J. (2019). *Compliance, Derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial*. Bótoga.
- Remacha, M. (s.f.). *Compliance, ética y RSC*.
- Rojas, E., Buenrostro, & Rosalía. (2010). *Derecho civil: introducción y persona*. México: Oxford University Pres.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Sánchez, J. (2012). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*.
- Tiedemann, K. (1996). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*.
- Urbina, J. (04 de Febrero de 2022). *Pandillas diversifican sus fuentes de financiamiento*. Obtenido de www.laprensagrafica.com: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Pandillas--diversifican-sus-fuentes-de-financiamiento-20220203-0090.html>
- Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de la investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Ziulu, A. (1997). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Depalma.